

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



EVA CARLOTA GONZÁLEZ BATRES

GUATEMALA, ABRIL DE 2010.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENTES LIMITACIONES DE LA
ESCRIBANÍA DE GOBIERNO, LAS CUALES IMPIDEN EL EFICAZ
CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luís Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Roland David Ortiz Orantes
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo.
Secretaria: Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Vocal: Lic. Marvin Estuardo Arístides
Secretario: Lic. Julio César Quiroz Higueros.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



6 ave. 0-60 zona 4 Torre Profesional II Oficina 808
Teléfono: 55239294



Guatemala 20 de Julio de 2009.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el veintidós de enero del año dos mil ocho, en el que se me faculta para que como Asesor pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la Bachiller **Eva Carlota González Batres**, intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENTES LIMITACIONES DE LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO, LAS CUALES IMPIDEN EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES**, procedo a emitir dictamen favorable aprobando el trabajo.

1. Se establece que la investigación realizada contribuye grandemente y de una manera técnica y científica con los estudios del derecho notarial.
2. Tengo el agrado de manifestarle que procedí conforme al requerimiento antes indicado, habiendo determinado que el tema propuesto es de significativa importancia ya que la hipótesis planteada fue comprobada en el desarrollo del trabajo realizado; el contenido de la investigación sobre la importancia de la escribanía de gobierno en optimas funciones serían de gran beneficio para el desarrollo de las instituciones públicas.
3. También la estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación por lo que se llenan los requisitos que requiere el grado académico de la licenciatura.
4. La Bachiller Eva Carlota González Batres, en la redacción del trabajo de tesis utilizó las técnicas y metodología adecuadas a la presente investigación por lo que considero que observó todas las exigencias reglamentarias; en la estructura formal de de la tesis se aprecia la utilización de los métodos científicos; el inductivo y deductivo, y de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información actualizada; se aprecia que las conclusiones y las recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla.



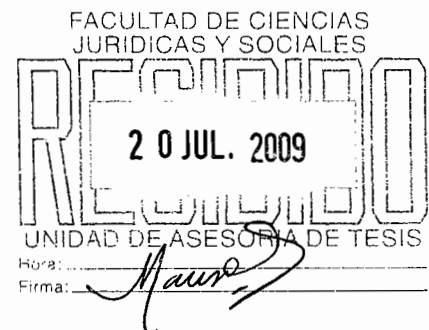
6 ave. 0-60 zona 4 Torre Profesional II Oficina 808
Teléfono: 55239294



5. Haciendo referencia a la bibliografía utilizada en el presente trabajo, puedo mencionar que es la adecuada ya que tiene relación con el fondo de la investigación realizada por la sustentante.
6. Las conclusiones emitidas por la Bachiller autora de la tesis, son el resultado del estudio e investigación realizado, además derivan del desarrollo del mismo ya que se fue comprobando la hipótesis planteada en el trabajo.
7. Las recomendaciones son una contribución científica para el ordenamiento jurídico de Guatemala; siendo que el trabajo reúne los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, con muestras de mí más alta consideración y estima.

Lic. Fernando Haroldo Santos Recinos
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3097



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARCOS ANIBAL SÁNCHEZ MÉRIDA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EVA CARLOTA GONZÁLEZ BATRES, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENTES LIMITACIONES DE LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO, LAS CUALES IMPIDEN EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

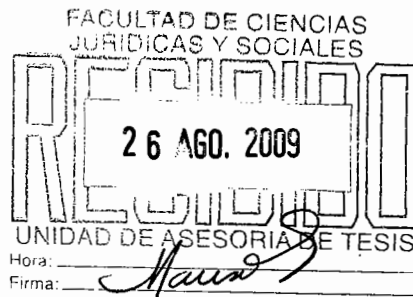


cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

Guatemala 26 de agosto de 2009.



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el treinta y uno de julio del año dos mil nueve, en el que se me dispone nombrarme como revisor del trabajo de tesis de la bachiller Eva Carlota González Batres, con número de carne 200211025, procedo a emitir el siguiente dictamen.

- a) Revisado el informe final al concluir mi función como revisor, considero que cumple los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.
- b) El contenido del trabajo de investigación en materia notarial se refiere a las múltiples dificultades que tiene la Escribanía de Gobierno para el eficaz cumplimiento de sus funciones y las soluciones que propone; en este sentido la Bachiller establece procedimientos adecuados e idóneos para hacer que dicha institución pueda realizar sus distintas funciones de forma más eficiente y eficaz para así tener un beneficio en todas las instituciones del sector público.
- c) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que considere en su momento necesarias para mejor comprensión del tema, las cuales fueron debidamente atendidas por la Bachiller Eva Carlota González Batres.
- d) En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización de los métodos científicos utilizados; el inductivo y deductivo, y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con la bibliografía actualizada; se aprecia que las conclusiones y las recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla.
- e) Las conclusiones, recomendaciones y anexos que se ofrecen son coherentes y consecuentes con el contenido del informe; es tanto así que la conclusión a la que llego la Bachiller Eva Carlota González Batres, que al llevar a cabo la funcionalidad efectiva de la Escribanía de Gobierno se desarrolla un beneficio en materia administrativa y notarial para el progreso de las instituciones del sector público al realizar todos los instrumentos públicos por medio de la Escribanía de Gobierno.

- f) La bibliografía consultada es actualizada, adecuada, suficiente y meritoria el esfuerzo por la consulta de fuentes de información, que dan como resultado un aporte y datos interesante para el análisis de los problemas detectados



Con base en lo anterior, emito dictamen favorable para que se autorice la impresión de la tesis: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENTES LIMITACIONES DE LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO, LAS CUALES IMPIDEN EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES"** que presentó la estudiante **EVA CARLOTA GONZÁLEZ BATRES**, para que sea discutida y defendida en su examen público de graduación profesional.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,


MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 5247

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EVA CARLOTA GONZÁLEZ BATRES, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENTES LIMITACIONES DE LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO, LAS CUALES IMPIDEN EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA



A Dios:

A quien Amo con toda mi alma, porque se que estás conmigo a través de las infinitas bendiciones que tengo que agradecerte.

A mis padres:

Otoniel, porque a través de los años me has demostrado la perseverancia y el esfuerzo que se debe tener en la vida para culminar las metas y con este triunfo se refleja lo mucho que me has ayudado en mi vida. Gilda Rebeca, por ser ese ser en el cual encuentro amor, cariño, y sobre todo un apoyo incondicional; no me cansaré de darte las gracias ya que por esos factores hoy veo culminado mis esfuerzos. Los amo mucho.

A mi hermano:

Carlos Otoniel, por su compañía y cariño;

A mis abuelitos:

Carlos Manuel Batres Urizar y María Ana Carlota García González, por ser un pilar fundamental en mi vida ya que ustedes han sido como mis padres.

A:

Juan Francisco Recinos Vidal, por tu amor, cariño y apoyo.

A mis amigos:

Yohana Valeska Rodríguez Alvarado, Evelyn
Yulisa Natareno Gómez, Adriana Lucia Robles
Bermúdez, Karla Patricia Ortiz Pineda, Diana
Lucia Tanchez Guzmán y Pablo Andrés Bonilla
Hernández; gracias por esa amistad que nos une
y fortalece día con día.



A:

La Tricentennial Universidad San Carlos de
Guatemala, así como a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Social, especialmente a la Jornada
Matutina, donde guardo los mejores recuerdos de
mi vida universitaria.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial.....	1
1.1. Breves acotaciones del derecho.....	1
1.2. La importancia del derecho notarial.....	3
1.3. Historia del derecho notarial.....	5
1.4 El inicio del notariado como institución.....	17
1.5 Breve reseña del las leyes reguladoras de escribanos en Guatemala.....	20
1.6 El sistema notarial anglosajón y sistema latino.....	24
1.7 El sistema jurídico latino.....	25
1.8 El documento notarial latino.....	27

CAPÍTULO II

2. La escribanía de Gobierno	
2.1. Nociones generales de la escribanía de gobierno.....	29
2.2. Diferencia entre el termino de notario y escribano.....	30
2.3. Funciones del escribano de gobierno en Guatemala.....	33
2.4. La función de la escribanía de gobierno en la legislación.....	34
2.5. Relación y funcionalidad de la escribanía de gobierno con otras dependencias del Estado.....	41
2.6. La escribanía de gobierno y la sección de tierras.....	44

CAPÍTULO III

3. Derecho comparado.....	49
3.1. La importancia del derecho comparado.....	49



3.2. La escribanía de gobierno en Argentina.....	
3.3. La escribanía de gobierno o la regulación del Notario Mexicano	

CAPÍTULO IV

4. La escribanía de gobierno de Guatemala.....	69
4.1. La escribanía de gobierno en la actualidad	69
4.2. Las diferentes las limitaciones de la escribanía de gobierno.....	71
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87

CAPÍTULO I



1. El derecho notarial

1.1 Breves acotaciones del derecho

Uno de los pilares fundamentales de toda ciencia, es su historia debido que es la iniciación y fundamentación de lo que es y debe ser una institución en si, aunado a ello, es menester establecer cuales fueron los pilares que inspiraron y que han evolucionado para constituir lo que hoy es el derecho notarial.

Es importante tomar en cuenta que el ser humano posee libertad de actuar en los diferentes ámbitos de la vida, pero, existe un límite para cada libertad, es por ello que las reglas de los límites a establecer necesitan diferentes parámetros que deben de tomarse en cuenta para que no existan arbitrariedades, como razón de ser del derecho.

Para Santiago López Aguilar se entiende como derecho: “la dirección a seguir, una regla de conducta de carácter general ya que las mismas dirigen las relaciones sociales”¹. Algunos autores lo acotan, por ejemplo:

La palabra derecho proviene de la palabra en latin *directum* que significa lo que está conforme a la regla. “El derecho se debe inspirar en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en la sociedad, se dice que la base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su

¹ López Aguilar, Santiago; *Introducción al derecho*. Tomo I. Pág. 4

contenido y carácter. Ya que el derecho es el conjunto de normas que permiten resolver el conflicto en el seno de una sociedad.”²



“Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la conveniencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales”.³

“Sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes, que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes”.⁴

Una breve características del derecho son la a) bilateralidad, es decir, que un sujeto distinto al afectado está facultado para exigir el cumplimiento de la norma, por ello se le otorga la calidad de imperativo atributivo al Derecho, b) Imperativo por que impone un deber de conducta. Por ejemplo: pagar impuestos al Estado. Y c) atributivo porque faculta a una persona distinto al obligado para exigir el cumplimiento de carácter imperativo.-

Para dicho autor otra característica del derecho es su heteronomía. Se caracteriza por ser autárquico en el sentido de que el individuo puede discrepar del contenido de la norma, pero le resulta irrelevante al derecho si él está de acuerdo o no, pues las personas no se las han dado a sí mismas.

² Wikipedia, enciclopedia libre, **derecho**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Soberan%C3%ADa> (7 de octubre de 2008).

³ **Ibid.** (10 de octubre de 2008)

⁴ López. Ob. Cit. Pág. 35

1.2 La importancia del derecho notarial



Ahora para profundizar en el tema de interés, se debe comprender el derecho notarial como:

“El estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades que deben ajustarse al ejercicio activo de la función de Escribano o Notario”.⁵

“El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público El cual su primordial objeto es la creación del Instrumento Público.”⁶

“Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”⁷

Estas solo son algunas de las definiciones de lo que se entiende por derecho notarial pero se debe tener en claro, antes de entrar al estudio, análisis y conclusión de este trabajo de investigación, que el notario debe de estar preparado para toda clase de

⁵ Reyes C. Pedro, El derecho notarial, <http://www.monografias.com/trabajos24/derecho-notarial> (15 de octubre de 2008)

⁶ El galeon, El derecho notarial, <http://www.hmbb.galeon.com/aficiones913041.html> (28 de octubre de 2008)

⁷ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al derecho notarial**, Pág. 23



instrumentos que se le requiere, en ejercicio de la función jurídico social que desempeña, ya que en un acta notarial se puede hacer constar una basta de circunstancias.

¶

Conociendo lo que es el derecho notarial se puede entrar a conocer lo que es el notario, considerado en la antigüedad no como una figura jurídica que ya que no contaba con fe pública, ya que esta se adquiere conforme va creciendo la figura del notario el tiempo.

En un inicio quienes ejercían la función notarial eran consideradas personas capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o algún funcionario de un pueblo, ya que aquí se tomaba en cuenta la preparación que debía poseer el notario dejando a un lado la fe pública que posee en la actualidad. Uno de los requisitos fundamentales era la honorabilidad de la persona y por su puesto su preparación, aunque en esa época solo fuese leer y escribir.

Aunque si bien es cierto, antes se le llamaba a los notarios escribas ya que los reyes se auxiliaban de los escribas para difundir sus mandatos y disposiciones porque estos no sabían leer ni escribir y eran letrados con conocimiento para hacer llegar al pueblo el sentir del soberano, siendo de esta manera como se fue conociendo las funciones del escriba por lo que se comenzó a dar una práctica reiterada en los diferentes pueblos, mas que todo en los hebreos ya que eran los únicos letrados.

Algunas definiciones a lo largo de la historia sobre lo que era el notario, son:



“El notario es la persona encargada de dar fe en todo acto que se realiza ante su presencia, siendo su máximo exponente la escritura pública, es decir el notario da fe en todos los sistemas jurídicos.

El notario es la persona que declara derecho y obligaciones, siendo que estas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el derecho objetivo.”⁸

La definición de notario en Guatemala es:

“El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Artículo 1 del Código de Notariado – Decreto Numero 314 – del Congreso de la Republica de Guatemala.

1.3 Historia del derecho notarial

En los pueblos primitivos, la vida jurídica era ejercida, bajo el imperio de la buena fe y de la invocación de Dios, como ley natural, era una comunidad pura, donde no era necesaria la aplicación de sanciones coercitivas para garantizar la realización de los actos civiles, ya que se creía mucho en la buena voluntad y disposición de las personas que celebra un negocio jurídico o bien un acto entre ellas.

⁸ Ibid. Pág. 25



Es por ello que los escribas formaban parte de las distintas ramas del gobierno, ellos redactaban los documentos del Estado como función principal y de los particulares, pero estos documentos no podían ser auténticos si no llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar. Por lo que se puede inducir, que la función del escribano no era del todo independiente por estar subordinada a un rey o bien, o un magistrado.

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos: a) el casero y b) el del escriba y testigo, el primero entre 3100 y 177 antes de Cristo y el segundo en 1573 y 712 Antes de Cristo, como ya se estableció que el notario no era del todo independiente, se hablaba más que todo de un documento casero, en el cual una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto o cosa, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso conocido como documento del escriba y testigo, se trataba de una declaración de persona, la que firmaba el escriba, en forma tal, que resultaba casi imposible el que pudiera alterar. Estos documentos se grababan en papiro, material en el cual los egipcios fueron verdaderos maestros.

También en Babilonia desde por lo menos 4000 años antes de Cristo, los escribas eran asistentes de los jueces y se acudía a ellos, para dar forma de sentencia judicial, a los contratos, los cuales quedaban a si revestidos de autenticidad y fuerza ejecutiva.

En Babilonia es conocido el Código de Hammurabi (1728 antes de Cristo. – 1686 antes de Cristo según la cronología breve o 1792-1750 antes de Cristo según la cronología media); piedra grabada, este código tiene un importante contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo, pareciera que todo contrato o convenio debía

hacerse en presencia de testigos, figura que se comienza a utilizar y el escribano o el notario no eran la excepción para utilizar esta figura jurídica en sus escrituras.



El Código de Hammurabi es una referencia de interés en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos, pero en los que predomina la prueba testimonial, adicional a las influencias de las fuerzas naturales y a la intervención fortuita de factores externos al entendimiento humano.

Ahora bien dentro de la organización social de los hebreos, habían varias clases de escribas:

Escriba del rey, que autenticaba todos los actos de importancia de la actividad monárquica. Este escriba como bien su nombre lo indica su función se suscribía exclusivamente a los actos y hechos de la monarquía.

Escriba del pueblo, redactor de pactos y convenios entre los particulares. Esta clase de escribano era el encargado de redactar los documentos de toda la población en general. Para encuadrarlo a la actualidad podemos decir que era como el notario que conocemos en nuestros días.

Escriba del Estado, de funciones judiciales y como secretario de Consejo de Estado. Este escribano es el que se da en dependencias del Estado para dar certeza a los documentos públicos, para poner un ejemplo en la actualidad sería como el secretario de un juzgado o tribunal.

Y el más importante de todos, el escriba de ley al que, se le reconocía una gran autoridad e influencia, dada su misión de interpretar la ley. De hecho, se señala que sólo ellos interpretaban la ley, y no admitían sino las explicaciones por ellos manifestadas. Ellos se creían los depositarios de la verdad contenida en la ley.



Aunque, si bien es cierto el más fuerte antecesor en el derecho notarial, es la historia del derecho romano ya que a través del mismo entiende de donde provienen las leyes y la jurisprudencia que rige la mayoría de los países de América y por ende de Guatemala.

Aunque, como cualquier ciencia de estudio, el derecho notarial, ha ido evolucionando, por mencionar un ejemplo el rigor formalista que debía contener el documento, ya que el mismo no era ni documental como un requisito de existencia, aunque conforme el tiempo se vuelve costumbre la forma documental solo con el objetivo de facilitar la prueba, pero no es requisito de solemnidad que se produce en el documento, ni se tiene como un documento público ya que ésta solo deviene de la insinuación judicial.

Pero para ahondar en el tema, el derecho romano se establece como un conjunto de principios que rigió a la sociedad en muchas etapas importantes finalizando la misma con la muerte del emperador Justiniano. Y para la legislación romana tiene muchas utilidades a través de la historia entre las que se pueden mencionar:

“Ser una ventaja para el estudio de la historia, ya que nuestro ordenamiento jurídico proviene del derecho francés el cual tiene dos orígenes el derecho romano y la costumbre. Derivado de ello fueron extraídas grandes partes del código civil así como diferentes doctrinas y pensamientos que se utilizan hoy en día.

Puede ser visto como un modelo ya que está revestido de una lógica impresionante y una firmeza de análisis y de deducciones. Prueba de ello es la gran utilización que se ha dado para la mayoría de legislaciones de América y Europa.⁹



“Al hablar de la fe pública, que se le da al documento, solo por la firma de un funcionario, sigue dándose en Roma, y consigo un progreso de difusión y de extensión a quienes desempeñan en el orden privado análogas funciones de consignación escritura de hechos y de actos.”¹⁰ Lo que al principio sólo puede hacer un oficial público (testificar con carácter auténtico), acaba por poderlo hacer el que inicialmente no era sino hombre letrado, docto en leyes y caligrafía; el Tabularius y el Tabellio, se llega a la figura del notario. Figuras que se detallarán más adelante pero que no es el notario actual, como hoy le concebimos, porque le falta la función legal de dar forma solemne a los actos siempre formalistas del derecho romano.

En Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario los cuales son: el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión.

El escriba tenía funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor. La función del escriba era muy limitativa ya que como su misma palabra lo indica es el escritor de los actos del pretor.

El notarii era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad. Era el que iba a oír y dar fe de lo que decían terceras personas dándole exacto cumplimiento a lo declarado por ellos. Las anteriores figuras se encabezaban más que todo a las características

⁹ El galeno. Ob. cit.(16 de enero de 2009)

¹⁰ Ibid.

administrativas porque se encaminaban más a la fe pública administrativa, incluso se podría hablar de una judicial pero no notarial.



El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuesto. Es por hecho que su función se limitaba a describir aquellas personas obligadas a los impuestos y exigir el pago de los mismos.

El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares. Esta condición especial de actuar en los negocios privados, el hecho de tener una intervención netamente particular, completada por su actitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el tabelión, pueda ser considerado como el más legítimo antecesor del notario dentro de las características del notario de tipo latino. Un dato curioso es que se le consideraba una persona de condiciones sociales inferior aunque con un gran intelecto.

Ampliando un poco más las últimas dos figuras se puede decir que se considera que el tabulario precede históricamente al tabellión. Siendo el origen del tabulario en el derecho público, mientras que el segundo nace de las costumbres sociales. Comparando a los tabularii, estos surgen en las costumbres sociales mientras que los tabeliones, profesionales con carácter privado que se dedicaban a redactar y conservar testamentos o instrumentos.

Como bien se ha dicho, el encargado de darle autenticidad a los documentos eran los tabeliones, los cuales influyen en la aparición de una clase de documentos al lado de los instrumentos públicos, una de sus características es la autenticidad y que no

necesita apoyo de testigo, de forma contraria con los instrumentos privados adquieren fuerza probatoria por la intervención y confirmación de los testigos.



Pero es hasta las disposiciones del Emperador en el derecho romano las relativas a la organización del tabellionato donde se prueba que ya en el derecho romano la figura del tabelión está muy próxima a la del moderno notario, debido que es con la Constitución 115 de León el Filósofo, ya que en esta normativa legal se refiere a los requisitos para el ingreso o acceso al cargo de tabulario y en ella se exigen, no sólo requisitos y condiciones de carácter intelectual, acreditados en los correspondientes exámenes, sino elevadas condiciones morales, pues no había de ser el aspirante y hablador, porfiado o de conducta viciosa, sino de buenas costumbres y de singular prudencia.

Aunque se debe de destacar las características que debían de poseer los tabulari en las que podemos destacar las cualidades físicas, jurídicas y morales.

Para tener una visión más amplia de esta figura se parafrasea algunos de los datos más importantes de la ley:

Respecto de las facultades morales: El que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte que conozca y entienda las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos.

Aquí se enfoca en el sentido moral y de honorabilidad en el cual se debía de desenvolver la persona que quería ejercer como notario o ser seleccionado como notario. Además de hacer constar ya la cultura general que debía de poseer sobre temas que ocurrían en la sociedad.



En cuanto a sus conocimientos jurídicos:

“El candidato debe saber de memoria los 40 títulos del Manual de la Ley y conocer los 60 libros de los Basílicos; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura. Que se le dé tiempo suficiente para mostrar: su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y si falta, sea expulsado de su puesto que no se le promueva a aquel puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por virtud, conocimiento y plena aptitud para todas sus funciones,”¹¹ entre las cuales se encuentran:

- a) Establecer su colegiación obligatoria;
- b) Fija un *numerus clausus* ;
- c) A cada uno les da una plaza;
- d) Impone aranceles.

¹¹ Ibid.



En este caso no solo debe de conocer el notario todas las leyes y normativas de época ya que era sancionado. Comparándolo con la actualidad se puede citar el Artículo 1434 del Código Civil – Decreto Ley Número 106- el cual establece: “Los daños que consisten en las perdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

Ahora bien, en esta etapa del derecho notarial se conoce al derecho como uno de los pilares fundamentales que lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el hecho, a la facilidad en el ejercicio; se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial de donde se deduce que han de armonizarse en un buen notario.

“De uno y otro surgirá cierta coyunda armoniosa para que, sin arte, no yerre como ciego en la aplicación de las leyes, ni resulte infructuoso por falta de habilidad en el ejercicio notarial.”¹² Ya que debe de ser una persona no solo preparada en la materia que va a ejercer sino de honorabilidad comprobada.

Un dato importante es el hecho que la intervención notarial no hace probados y auténticos los instrumentos sólo la insinuación judicial les da fe pública y fuerza probatoria, de donde el notario en aquella época es más profesional que funcionario, y si bien tales afirmaciones han sido negadas, y atribuido carácter público al notario romano, se hizo así por motivos polémicos, y para buscar en la fuerza del precedente del derecho romano de tanto valor en la Edad Media un argumento sólido en que apoyar la teoría de la autoridad de los actos notariales. Mas esta falta de facultad

¹² **Ibid.** (20 de enero de 2008)

autenticadora no quita para que la institución tenga ya en Roma caracteres de especialidad que sirven para distinguirla, e íntimo parentesco con el notario actual.



En la edad media, es donde se fusionan las diversas formas del notariado antiguo, presentando un aspecto indefinido y confuso, en donde la etapa de transición se va comprendiendo en el alta y baja etapa de la Edad Media.

Primero, se desarrollarán las generalidades de la etapa Alta, de la Edad Media, recordando que en esta época se da un apogeo de la religión, los cuales la generalidad eran los frailes quienes fueron los que desempeñaron la función notarial, ya que se volvió costumbre acudir a ellos para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos, esto debido al sentido religioso el cual era inherente a la fe de aquella época ya que se tenía la creencia que eran los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función.

En la etapa baja de la edad media, se da un concepto definido del notariado, ya que es más completa y clara como legitimadora, consejera y autenticadora, siendo Italia y España los centros de reactivación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino.

Aunque fue por medio de la corriente renacentista que se despertó la afición por las artes y las letras; la situación caótica por la pugna entre la cada vez más fuerte, burguesía y la decayente aristocracia feudal, fue propicia para el perfeccionamiento de la función notarial, como ciencia y como arte, destinada a contener y evitar esa situación conflictiva, velar por la buena fe de la óptima actividad comercial traducida en la contratación y el tráfico jurídico despertando de este modo con el que hacer del notario.

Podemos comenzar hablando de la ciudad bárbara la cual no representa ningún progreso en el orden de las ideas de materia jurídica. Es más no se produce el antagonismo que se formuló entre el derecho romano y de los pueblos germanos.



“Este fenómeno de repetición histórica de las instituciones al que más arriba se alude al tratar del entronque del derecho romano con el heleno y el egipcio se puede aplicar a las instituciones jurídicas de los bárbaros, que si en el momento de la invasión difieren considerablemente de las romanas, es porque éstas han llegado a su pleno desarrollo; mientras aquéllas corresponden a un período incipiente de otra nueva civilización, que triunfa sobre la romana, cuando aquélla se encuentra en plena gestación cultural.”¹³

En esta época, la historia del notariado se establece que en todos los países de Europa y se produce en el ambiente social encaminado a que los escribanos -que siguen existiendo y actuando- refuercen su papel de fideifacientes. La carta notarial, el instrumento extendido y suscrito por notario, tiene que cobrar necesariamente un creciente prestigio, ya que solo así se explica que ya en el siglo XIII aparezca el notario como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos. Según Novati, en el año 1200 se reputaba al notariado como una verdadera ciencia, y los notarios de aquel entonces eran de gran elocuencia y tenían poder, riqueza y gloria.

Hasta en esta época, se puede hablar de lo que es el notario como un funcionario encargado de dar fe pública a los actos que realice, dándole ya de este modo la alta investidura que hasta la fecha posee.

¹³ Wikipedia, **Enciclopedia libre**, http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal, (2 de febrero de 2008).

Es, a través de la escuela de Bolonia donde se da la mayor influencia al auge de la ciencia notarial, especialmente por los autores italianos; pero aunque esta influencia sea cierta, se puede afirmar que España marcha a la cabeza del movimiento legislativo de la época. Es en Italia en 1200 donde el notario tiene gran consideración, en Castilla el Fuero Real primero (1255), afirma que el oficio de escribano es público, honrado y comunal para todos. Y es a través de las Partidas donde se construye el notariado como una función pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución, hasta la ley de 1862, ya que después de estas leyes ninguna otra fundamental se dicta para el notariado hasta el siglo pasado.



Un dato importante, es el hallazgo del profesor Del Arco, en los archivos municipales de la ciudad de Jaca ya que en el mismo se encontraba un manuscrito del siglo XVI (o principios del XVII) en el que se transcribe el Fuero General de Jaca, anterior a la compilación de Huesca de 1247 y anterior, por tanto, a las Partidas y al Fuero Real.

Pero es hasta finales de la Edad Media, donde se da la consolidación de la función notarial, las leyes de diversos países, son las que consagran la figura del Escribano como cargo público. La finalización de la Edad Media, así como de la época moderna no produce alteraciones fundamentales en la organización que cada país da a la función. Pero es a través del tiempo en la que se crean reformas de gran trascendencia como la conservación de protocolos, el cambio de la minuta por el instrumento público etc.

En la historia, una de las escuelas más importantes es la Escuela de Bolonia, ya que mientras que el reino visigótico se encuentra en una lucha por la reconquista material y espiritual de la Península, se lleva a cabo un movimiento legislativo, es donde aparece en Bolonia la Escuela del Notariado la cual tiene una gran influencia en Europa, el encargado de hacer la difusión de la escuela de Bolonia es Falguera además de



Rolandino Passagerio llamado también de Rolandino Rodulfino o Rolandino Rodolfo, cual fue el notario mas reconocido de Bolonia siendo también uno de los primeros profesores que hace acciones públicas de notaria.

Además del realce académico de la Escuela del Notariado, se dieron publicaciones de varias obras las cuales se propone corregir y mejorar las fórmulas notariales hasta entonces usadas siendo las mismas los testamentos, contratos y juicios. El prestigio de las obras eran enormes, hasta el punto de considerar a Rolandino Rodulfino uno de los grandes autores de la historia del notariado, pero es menester tomar en cuenta que antes de Rolandino existían grandes influencias en el notariado como el Fuero Real o el Fuero General de Jaca dictado antes de Rolandino ingresara en el notariado.

Aunque si es de reconocerle sus ideas para enseñar el derecho notarial a base de un sistema diferente del que servia en ese entonces para el estudio de la abogacía, presentando de esta manera un orden distinto y haciendo seguir los principios de sus aplicaciones a la redacción de los instrumentos públicos, llenos de formalidades jurídicas el cual conllevaba el único objetivo de revestirlos de certeza jurídica para que nacieran a la vida jurídica.

1.4 El inicio del notariado como institución

A través de la evolución del notariado como toda institución del derecho, se da en un principio como en los casos prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada. Aunque no se sabe con exactitud con fecha exacta el nacimiento de la fe pública, se puede argumentar que tal



o cual legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho consta algunos artesanos de la escritura.

Fue en la era cristiana, por el siglo VI, donde se da una regulación positiva del notariado, debido que Justiniano que en su obra de Compilación y Legislación, conocida como el Corpus Juris Civilis, dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del notario, entonces Tabellio, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado.

Justiniano era un conocedor de las leyes, además que redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia de documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud.

El documento redactado por el *tabellio* podía ser atacado ante los tribunales, como actualmente puede serlo el notarial. No así el *ius actorum conficiendorum* (*derecho de formar y autorizar expedientes autos*) documento judicial con valor semejante a la sentencia que ha causado estado.

Pero es hasta en el siglo XII y XIII donde se consolida y conjugaron en toda Europa procesos económicos, sociales, políticos y jurídicos que fueron definitivos para la constitución de la institución notarial.

El desarrollo del comercio y el crecimiento de la economía mercantil, el florecimiento de las ciudades y de la burguesía, la decadencia de la organización feudal y el fortalecimiento del poder de los reyes provocaron un replanteamiento de todo el sistema jurídico tradicional, que dentro del campo de nuestro interés se tradujo en la renovación del sistema documental y en la transformación del scriptor o notarius en notarius publicus.

Como lo describe Ivonne Mijares, “es la institución notarial y la reforma del derecho general donde se plantean dos escuelas.”¹⁴



Por un lado los glosadores los cuales encabezaron el fenómeno de la recepción, lo cual se consideró como uno de los estudios crítico del derecho romano por medio de la reinterpretación del Corpus Iuris Civilis de Justiniano.

Además los canonistas que se abocó a la tarea de recopilar y adecuar el derecho que la iglesia había producido hasta ese momento –que se hallaba contenido principalmente en las Decretales de los papas- con el fin de establecer una doctrina universal acorde con las nuevas condiciones sociales y políticas.

Cabe señalar, que la reforma del sistema documental y por ende el surgimiento de la institución notarial, está basada sobre la organización y el funcionamiento de los *scriptores* medievales, que además de haberse mantenido dentro de la tradición del derecho romano clásico, siempre estuvieron en contacto con la problemática que planteaba la negociación privada dentro del ámbito de la vida urbana y el comercio internacional.

Dicha reforma aprovechó la experiencia documental que estos especialistas habían alcanzado a través de una larga evolución histórica y reconoció jurídicamente sus usos y costumbres, mismos que sólo fueron revestidos de una terminología justiniana; pudo consolidarse cuando las condiciones socioeconómicas y políticas permitieron que el estado alcanzara la fuerza suficiente como para hacer cumplir las leyes y garantizar la fuerza vinculante de los contratos, siempre a través de la función autenticadora del notario.

¹⁴ Muñoz, Ob cit. Pág. 30

1.5 Breve reseña de las leyes reguladoras de escribanos en Guatemala



En los primeros años de la época federal y republicana la función de las escribanías estaba regulada por leyes hispánicas, pero fue a raíz de la independencia de España hasta la disolución de la República Federal de Centro América donde se fueron formando nuevas ideas. Una de las primeras es la dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América. Enfocando en la de 1823 que asienta: "Considerando que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del gobierno aun las apariencias de venalidad".¹⁵ En estas pequeñas líneas se denota la prohibición que el poder ejecutivo exigiera a los servicios pecuniarios para despachar títulos de escribano con lo que quedó erradicado el último vestigio de la enajenación de escribanías, que fueron utilizadas a través de la historia como se ha demostrado a lo largo de este trabajo, sobre la evolución del escribano.

Además se daban dos clases de depositarios de la fe pública: "los escribanos nacionales cuyo nombramiento se hacía por el Gobierno Supremo de la República Federal y los escribanos de los Estados"¹⁶, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno. Además que los nombramientos correspondían a los gobiernos particulares de cada uno.

Después, en la época del doctor Mariano Gálvez, se promulgan las condiciones para recibirse de escribano público, sus aranceles y atribuciones, entre los más importantes se establece que trata de la cartulación y de los instrumentos públicos además del pase del título y a la prestación del juramento para el ejercicio de las escribanías. Este decreto para la época, constituye un paso positivo en virtud de la regulación jurídica de las escribanías, como puede ser la intervención de testigos que deponían acerca de la

¹⁵ Mejía Franco, Luis Enrique. *Evolución histórica del derecho notarial guatemalteco*, Pág. 60

¹⁶ *Ibid*, Pág. 62



solvencia moral del candidato al oficio de escribano, asimismo, por la importancia que da la práctica y experiencia que debían poseer los escribanos.

En esta época la cual se remonta de más o menos de 1838, todavía se daban vestigios de la importancia del escribano como el notario del pueblo.

En el gobierno de Rafael Carrera, se le dio la atribución al Presidente de la República, quien fija el número de escribanos otorgaba el título correspondiente a los que fueran examinados y aprobados por la Corte Superior de Justicia, pero no bastó con aprobar el examen ya que el candidato debía de probar que era solvente económica y moralmente, fijándose el patrimonio mínimo que debía poseer y así mismo ser persona de arraigo y de vida arreglada, en resumida tener buenos antecedentes.

Para este tipo de requisitos que se exigía para ser escribano del gobierno hacían que aquella persona que quisiera ser escribano de gobierno fuere moralmente más acorde a la alta investidura y responsabilidad que tuviere del tan honorable cargo.

En la época de Justo Rufino Barrios, quien era un notario, realizó una reforma educativa a la universidad estatal al crear la facultad de derecho, del notariado, de medicina, de filosofía y letras, de ciencias físico matemáticas y naturales, en lo que se trata de la escuela del notario, ésta funcionaba de forma separada, ya que solo eran tres años de estudio, mientras que en la de abogacía eran cinco años, el título de notario lo expedía el jefe de Estado, con la firma de ministerio del ramo.

Un dato muy interesante, es el hecho de la existencia de una facultad exclusivamente del notariado, ya que como es del conocimiento de todo profesional de derecho la carrera del notariado es muy delicada ya que es el notario el que da fe de la voluntad

de las partes y las que toma como ciertas a la luz de toda la sociedad y hasta de autoridades mismas.



Fue en esta misma época, donde se da la Ley de Notariado, la cual se promulgó mediante el Decreto número 271 el cual constaba de 37 Artículos, distribuido en cinco capítulos y disposiciones transitorias, este fue uno de los grandes pasos hacia la dignificación de la carrera y en su regulación jurídica. Es la primera ley que menciona que se debe entender por notariado, los requisitos para ejercer el notariado, las obligaciones de los notarios y al arancel y por último la protocolización de los documentos.

En la época contemporánea, se dan dos leyes de mayor trascendencia como lo es:

- La ley de Notariado y
- El Código de Notariado

“La Ley de Notariado, es promulgada en la época de Jorge Ubico y entre los aspectos más importante se puede mencionar que exige el título facultativo, se regula la incorporación de notarios extranjeros fijando todos los requisitos y procedimientos para hacerlo, se encuentran las escrituras y sus señalamientos de sus partes el orden impuesto por la lógica y la técnica notarial que se debe observar en la redacción; además, de señalar las obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones de los notarios así como un capítulo dedicado a las legalizaciones y otro a la forma y demás requisitos que deben de cumplirse para la extensión de los testimonios. Un dato interesante es el

hecho que el título lo expedía el Presidente de la República a través del Ministerio del Ramo.”¹⁷



Cuando se lee a través de la historia de la importancia y solemnidad que se le daba al notario por el solo hecho que el Presidente de la República era el encargado de los títulos del notario, se puede deducir la honorabilidad y alta investidura que se poseía, situación que hoy en día tenemos que recordar para enaltecer lo que es la profesión del notariado.

El Código de Notariado – Decreto Número 314- del Congreso de la República, promulgado el 10 de diciembre de 1946 durante el gobierno de Juan José Arévalo, donde como bien se puede recordar que, el gobierno de Juan José Arevalo fue uno de los más importantes para nuestro país por el simple hecho de ser de carácter social, por las múltiples leyes que fueron promulgadas y aprobadas en ese período presidencial.

Pero para profundizar en el Código de Notariado, se da uno de los principios más importantes como la unidad de acto como la solemnidad para los testamentos o donaciones por causa de muerte, además de la exigencia de testigos instrumentales idóneos cuando lo crea conveniente o bien en los testamentos o donaciones por causa de muerte. Un punto muy importante, es la unidad de contexto en el cual se crea la prohibición de la creación suspensión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos administrativos, ya que se prohíbe utilizar medios que no sea Decreto del Organismo Legislativo.

¹⁷ Ibid. Pág. 84



1.6 El sistema notarial anglosajón y sistema latino

Estos dos sistemas son importantes para poder entender nuestro derecho notarial el cual tiene diferencias muy puntuales, como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo:

El Sistema Latino:	El Sistema Anglosajón:
<ul style="list-style-type: none">• Pertenece a un Colegio Profesional• La responsabilidad es personal• El ejercicio profesional puede ser cerrado o abierto o limitado e ilimitado. En Guatemala es abierto.• El que lo ejerce debe ser un profesional universitario• Existe un protocolo donde asienta todas las escrituras• Existe un colegio profesional	<ul style="list-style-type: none">• Es un fedatario porque solo da fe de las firmas en los documentos.• Solo redacta los documentos no orienta, ni asesora.• No es necesario el título universitario• La autorización para ejercer la misma es temporal• Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.• No existe colegio profesional• No hay un protocolo

En base a lo anterior se entiende la importancia del derecho notarial por ser una institución necesaria en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar



determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos. De esta manera el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas, la cual tendrán que solicitar la actuación del notario para que pueda actuar conforme a la ley.

Pasando a través de la historia ya se tienen todos los elementos necesarios para entender y comprender lo que es el notario hasta nuestros días, aunque, si bien es cierto existen distintos sistemas de organización que hacen diferenciar al notario, como lo es el sistema jurídico latino el cual desarrollaremos a continuación.

1.7 El sistema jurídico latino

Este tuvo su nacimiento en la Europa continental, mediante la influencia o por proceso de infusión de la concepción romano-germánica en el ordenamiento de los distintos países.

Por otra parte la política de expansión colonial, permitió que el sistema jurídico latino se proyectare a grandes extensiones de territorio y que se incorporara a nuevos códigos inspirados en el modelo europeo, como los de América Latina.

Estableciendo la estructura básica del sistema jurídico latino, se debe de partir de la metodología de la clasificación de sus normas, agrupadas en idénticas categorías generales. En todas partes se encuentra la misma división básica entre derecho público y derecho privado, que le corresponde, a una diferente formación y orientación de los juristas y se advierte que en todos los países de concepción jurídica latina, presentan la



misma división atinente al objeto que regula: civil, penal, constitucional, etcétera y que es la misma que imparten las universidades.

“Otro aspecto propio del derecho latino es de sus fuentes; generalmente su fuente es la ley, es decir, el derecho escrito y dentro de este sistema la norma jurídica es analizada y caracterizada de modo preciso, dentro de esta familia, la doctrina muy estimada por los juristas, se ha dedicado tradicionalmente a ordenar y sistematizar las decisiones formuladas al dar solución a los casos concretos y, en consecuencia no se ha concebido a la jurídica como la norma llamada a dar solución a un caso concreto.”¹⁸

Es menester hacer constar un aspecto fundamental y privativo de la concepción jurídica latina, y es el de la autonomía de la voluntad. Es dentro del sistema latino donde la persona encuentra mayor libertad en el ejercicio de sus derechos. Libertad que es el mismo ordenamiento jurídico garantiza y regula, y en el que campean, armonizadamente, los derechos individuales y los generales. Entendiendo autonomía como la autorización, y la autonomía privada es una consecuencia del concepto de persona y podría definirse como el poder del gobierno de la misma en su esfera jurídica.

Aunque se debe destacar el planteamiento que modernamente se hace la doctrina en torno a la libertad contractual, ya que el derecho moderno establece a la libertad contractual como un derecho humano.

¹⁸Reyes, *Ob cit.*, (22 de febrero de 2009)



1.8 El documento notarial latino

Es necesario y lógico saber que la función notarial gira preponderantemente en torno a la figura del documento, así ha sido en sus orígenes y así ha seguido siendo durante los siglos en que el notariado ha mantenido su vigencia.

“Al documento notarial se le estudia como hecho jurídico, medio de prueba, medio de publicidad, mediante él se consigue la certeza y la seguridad. En este sentido hay dos tesis: la sostenida por Nuñez Lagos, clásica, que afirma que la forma del negocio, como es el documento, es un hecho jurídico; y la de Rodríguez Adrados, quien sostiene que el hacer el documento es una actividad humana y, por tanto, es acto jurídico.”¹⁹

Características del documento latino son:

“El notario es quien redacta el documento, quien interpreta el querer de las partes.

Científico, ya que además de ser expresión del pensamiento humano, de exhibir una serie de características jurídicas, constituye medio de prueba, de valoración muy distinta a los sistemas anglosajón y socialista”²⁰

“Históricamente el notario latino ha sido el autor del documento, pues, a través de las épocas, encontramos como razones de ser del notario, quizá de las más importantes ha de escuchar, aconsejar a partes y redactar el instrumento. Misión que compartieron persona que en la antigüedad se dedicaron a escribir los instrumentos contractuales, tales como el escriba en Egipto, representado en una escultura del Museo del Cairo,

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ **Ibid.** (25 de febrero de 2009)



que data del siglo XXV antes de Cristo; en Grecia Memones; en Roma Tabelión, Bizancio Trebulari; en México entre los aztecas el Tlacuillo.”²¹

El documento notarial latino se cimenta sobre cuatro bases jurídicas las cuales son su esencia las cuales son:

“Es la expresión del pensamiento humano

Es un hecho jurídico (o acto jurídico).

La autoría del documento notarial es propia del notario reside en el.

En su autenticidad, da fe pública.”²²

Ahora el notario latino es “colaborador nato y calificado del poder público, con la ventaja de que no sólo aplica la norma rígida al derecho positivo sino que sabe encontrar el encuadre flexible dado por los usos y costumbres”.²³

Además de prestar una labor social de alcance y contenido social, mediante un deber de consejo a quienes acuden a sus servicios, de allí que lo primero que ha de hacer el notario es iniciar con una fiel interpretación de la voluntad de las partes.

Se evidencia mediante la autoría del documento por parte del notario, el papel principalísimo que desempeña en el mundo jurídico de la vida social. Por eso al notario latino se le exige el conocimiento adecuado y científico del derecho.

²¹ Ibid.

²² Alvarado Sandoval, Ricardo **Procedimiento notarial dentro de la jurisdicción voluntaria**, Pág. 58

²³ Ibid.

CAPÍTULO II



2. La escribanía de gobierno

2.1 Nociones generales de la escribanía de gobierno

Como fue analizado en el capítulo anterior, es en la antigüedad donde se le llamaba escribano al oficio público que autorizaba las escrituras y demás actos que se desarrollaban ante él dándoles fe a los mismos.

Existían varios tipos de escribanos tales como:

“El escribano de ayuntamiento o de concejo, el cual era el encargado de asistir a las juntas o sesiones para autorizar sus acuerdos o resoluciones.

Escribano de cámara, era el que asistía a las salas de las audiencias o del tribunal supremo para la sustanciación de los negocios o para recibir los expedientes, dar cuenta de ellos, extender los autos o decretos y expedir los despachos o provisiones. Acoplado esta figura a nuestros tiempos se puede decir que encaja en las características de un secretario de un juzgado o tribunal colegiado por el simple hecho de dar fe de las actuaciones de los tribunales.

Escribano de guerra, era el encargado de hacer los despachos oficiales y actuaba en los juzgados oficiales.



Escribano de marina, era el encargado de que junto con despacho del director general de la armada entendía en los asuntos de este ramo. En este caso para acoplarlo al tiempo actual, se puede señalar el Artículo 967 del Código Civil el cual establece que en los viajes marítimos para otorgar testamento tanto abierto como cerrado el encargado de faccionar el mismo es ante el contador o ante el que ejerza sus funciones, pero siempre en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y que vean y entiendan al testador, se hace esta comparación por el hecho que se le da la facultad que posee el notario en casos especiales como el indicado con anterioridad.

Escribano numerario, el que podía ejercer su oficio en un pueblo o distrito a que estaba asignado con exclusión de cualquier otro. Se llamaba así por ser fijo y determinado el número de los que actuaban en cada punto.”²⁴

2.2 Diferencia entre el término de notario y escribano

En algunos países se sigue utilizando el título de escribano, como es el caso de Argentina y Uruguay, por ser uno de los países que considera que el término en mención todavía se acopla a nuestra época.

²⁴ Wikipedia, **Enciclopedia libre**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Escribano> (25 de febrero de 2009).



La diferencia sustancial entre el término escribano y notario, se tiene conocimiento que el primer escribano tuvo que ser un sacerdote sumerio, no solo porque la escritura se inventó dentro de un templo de alguna ciudad de la antigua Sumer, sino que por que en aquel tiempo eran los sacerdotes los encargados de presidir las contrataciones privadas, ya que eran consideradas de sumo prestigio y de una conducta intachable.

Ahora bien la autora Ivonne Mijares, comenta que: “Según se tratara de una venta, un testamento o un contrato matrimonial, debía celebrarse donde el lugar, las acciones y las palabras que debía pronunciar cada participante estaban preestablecidas, y tenían que cumplirse con toda solemnidad, si no se quería que el acto perdiera validez”.²⁵

Como es en la actualidad que un instrumento público debe de poseer ciertas formalidades para que nazcan a la vida jurídica como lo enmarca el Artículo 31 del Código de Notariado –Decreto No. 314- del Congreso de la República de Guatemala.

Toda la formalización de los negocios privados estaba íntimamente ligada a la religión, no sólo por la presencia de un sacerdote, sino también, porque el mismo acto legal tenía marcadas connotaciones religiosas y los castigos sobrenaturales desempeñaban una parte fundamental, por las múltiples creencias que existían en esa época era la razón por la cual se le encargaba al religioso la fección de los instrumentos públicos, o bien la escritura de la voluntad de las partes

Como se puede observar, la función del escribano es tan antigua, todo debido a la necesidad de dejar constancia por escrito, como se pudo ver en la historia del derecho

²⁵ Wikipedia, **Ob. Cit**, (8 de marzo de 2009)

notarial los escribanos egipcios, los tabeliones, los notarius, son los antecesores en el derecho romano, del notario actual.



En épocas más remotas, se le llamaba escribano porque el escribiente era la persona que tenía por oficio copiar o poner en limpio escritos ajenos o escribir lo que se dicta. Ya que en este sentido fue los inicios del escribano aunque con el tiempo se le fueron dando otras atribuciones.

Mientras fue evolucionando el derecho notarial se le llama a la persona que ejercía ese derecho, notario, entendiéndose como el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes. Esta acepción de notario ya se da investida de fe pública y de la facultad para autorizar determinados instrumentos públicos. Caso contrario a lo que pasaba con los escribas ya que ellos en una época solo se limitaban a transcribir lo que se les decía sin tener una investidura jurídica de dar fe de lo actuado.

En síntesis no existe una verdadera diferencia entre los términos escribano y notario, ya que solo se trata de una evolución del término. Aunque con las definiciones establecidas con anterioridad es necesario acotar que la palabra escribano ya es un poco obsoleta ya que el término notario se adapta más a las nuevas doctrinas y tecnicismo del derecho notarial.

Debido que como fue estudiado a través de la historia el escribano se remontaba más que todo a las funciones que se ejercía para dar forma a la voluntad de las partes pero sin rasgos un poco más trascendentales en la actualidad como es la fe pública que poseen. Y no solo suscribiéndose a la formación de instrumentos públicos sino también



al fraccionamiento de actas y legalización de documentos y firmas. Sus funciones han ido ampliando de tal manera que se le han atribuido actos de descargar funciones judiciales como es el caso de los procesos de jurisdicción voluntaria.

2.3 Funciones del escribano de gobierno en Guatemala

Entre las funciones que en nuestra legislación práctica la escribanía de gobierno, se encuentran diversas actividades de carácter jurídico, además de las funciones administrativas que debe de ejercer.

Entre las funciones notariales se encuentran como las principales:

Función directiva o asesora: ya que el notario es el encargado de asesorar a las personas que acudan a su auxilio, debido que este es el profesional del derecho que va a dar vida jurídica a la voluntad de las partes.

Función modeladora: esta función va muy aparejada a la función asesora debido que es el encargado de dar forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio.

Función autenticadora: esta función esta vinculada con la fe pública que posee el notario; ya que es en el momento en el cual plasma la firma y sello en el documento público donde le da autenticidad al acto.

Función preventiva: el notario debe de prevenir cualquier circunstancia que ocurra en el futuro, por eso su accesoria debe ser bien dirigida y apegada a derecho.



Función legitimadora: cuando el notario establece que efectivamente son las partes titulares del derecho que pretenden hacer valer, obligando ya sea calificando la representación en los casos en que se ejercite ya que conforme a la ley es suficiente el hecho de que un notario determine que si es legitimo poseedor de tal derecho.

Y entre sus funciones administrativas encontramos:

“Vela por el buen funcionamiento de la institución, como toda institución del estado por medio de la cual debe de llevar bien reglamentado lo referente a sus estatutos internos;

Dirige y coordina las actividades del personal que tiene a su cargo;

Todas aquellas inherentes a su cargo”.²⁶

La Escribanía de Cámara y del Gobierno aparece en Guatemala bajo el nombre de Escribano Nacional y de Cámara de Hacienda del Supremo Gobierno de la República desde el 19 de diciembre de 1772, sin embargo, el protocolo de la Escribanía se abre hasta 1784.

2.4 La función de la escribanía de gobierno en la legislación

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra, regulada la actividad de la Escribanía de gobierno en diversas leyes que le son aplicables hoy en día, se debió hacer la pregunta que si las distintas normas es aplicable o simplemente es vigente pero no positiva, ya que se ha dado la tendencia de utilizar a notarios privados para la

²⁶ Ibid.



autorización de escrituras públicas dejando a un lado la institución de la escribanía de gobierno, cuya naturaleza, funcionamiento y orígenes fueron creados para la autorización de instrumentos de públicos en los cuales interviene El Estado. Esto en virtud de velar por la eficacia, eficiencia, transparencia y buen funcionamiento del Estado por medio de sus diversos órganos administrativos.

Para entender sobre la finalidad y funcionalidad que posee la escribanía de gobierno se debe de empezar por lo que establecen las distintas normas jurídicas que engloban nuestro ordenamiento jurídico.

Por ejemplo con lo que establece la Constitución, por ser el fundamento que debe regir a todo el que hacer del Estado; siendo el fundamento el Artículo 2 el cual establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la liberta, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Se debe entender este Artículo con base a la seguridad que debe de dar el Estado al que hacer de sus acciones y por supuesto que se encuentra incluida la seguridad jurídica que tiene la obligación el estado de revestir cada instrumento público que realice.

Además, se encuentra en la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Número 57-92- del Congreso de la República, el cual preceptúa en su Artículo 49; el cual regula los contratos abiertos sobre todo, referente a la forma del contrato, el cual entre sus requisitos indica que debe faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma y si en dado caso debe de inscribirse o anotarse en los registros estos deberá constar en escritura pública, autorizada por el Escribano de Gobierno; Pero da la salvedad que podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen, no sean pagados por el Estado.



Pero he aquí, la crítica fundamental que se le hace al funcionamiento de la Escribanía de Gobierno, porque en la misma ley se le da la facultad de que autorice el instrumento público un notario en ejercicio liberal. Pero la interrogante es ¿Por qué debe tenerse de forma paralela al notario en ejercicio liberal? ¿Acaso la Escribanía de Gobierno no es una dependencia especializada en la materia, la cual fue creada para ese fin? De esta función se desprenden muchas mas interrogantes que se tomaran en cuenta en el capítulo IV de este trabajo de tesis.

En ese mismo normativo legal, se dan los presupuestos necesarios para la enajenación de bienes del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas las cual en el Artículo 93 se dan los casos especiales de enajenación dando en si dos vertientes, como lo es:

Aportación a sociedades por constituirse y

Aportación de sociedades ya constituidas.

Entre la aportación a sociedades, por constituirse el Estado, debe hacerlo procediendo a distintos requisitos como el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Públicas u otro que así se considere, emitiendo un Acuerdo Gubernativo en donde se debe de disponer:

Anexar la documentación legal y contable necesaria en la que se describa el bien.

El monto por el que se aporta los bienes y la cantidad.



La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara del Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.

La elaboración del Balance General de la apertura de la sociedad.

La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.

Hacer los debidos registros a donde corresponda.

Ahora bien, en el Código de Notariado -Decreto Número 314- del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 10 establece: "El protocolo del Escribano del Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente" , aunque como el Código de Notariado data de 1954, es factible entender que se hable de papel de lino, aunque obviamente ahora no es en esa modalidad que se extienden las escrituras en la Escribanía de Gobierno.

De igual manera en la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial –Decreto Numero 82-96- del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 1 segundo párrafo establece: "Se exceptúan del impuesto a que se refiere esta ley, los contratos autorizados por el Escribano de Gobierno y todas las actuaciones de asuntos tramitados ante los bufetes populares de las universidades del país". Esto con el fundamento que la función de la Escribanía de Gobierno va a velar por el buen funcionamiento del estado y sus entidades.



Entre estos escasos Artículos se encuentra la función de la escribanía de gobierno en forma implícita claro; porque todo el Código de Notariado lo debe de observar, estudiar y aplicar el Escribano de Gobierno.

Aunque, si bien es cierto, en la actualidad no se le ha dado la importancia que merece la entidad de la Escribanía de Gobierno y habiendo múltiples razones por las cuales el Estado le debe de dar más importancia a su función. Para citar un ejemplo está la iniciativa que presentó el diputado Alfredo de León del Movimiento Amplio de Izquierdas –MAIZ-, quien en el año 2006 tuvo la inquietud de escriturar los lotes de los vecinos de la Comunidad Salubrista de la zona 17.

Se acota esta iniciativa, debido que fue uno de los inicios para poder hablar de un ley que tenga por objeto la adjudicación, venta o usufructo de bienes inmuebles Propiedad del Estado de Guatemala o de sus entidades autónomas, descentralizadas y de las municipalidades con fines habitacionales para familias carentes de vivienda, Decreto 26-2007 en la cual se puede observar la importancia de la Escribanía de Gobierno en escrituras de enajenación en las que es parte el Estado, y además llevando consigo el principio social en el cual el fin es buscar de propiedades de forma legal. Esto ayudado por el escriba de gobierno para hacerlo con la economía con la que debe de contar el beneficiado por esta ley.

Ya que esta ley va dirigida a que los inmuebles cuyo dominio esté a favor del Estado o de las municipalidades y que estén ocupados por familias en situación de pobreza económica, los cuales van a ser adjudicados a ellos pero siempre y cuando sea destinado para la vivienda.

Son varios los órganos encargados de llevar a acabo esta actividad como lo son:



El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda por medio de la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular –UDEVIPO-;

El Consejo Municipal, pero este solo va a intervenir cuando el inmueble o fracciones que sean propiedad de las municipalidades. Ya que esta será la competente para tramitar, resolver la adjudicación y otorgar la escritura traslativa de dominio por parte del Consejo Municipal ;

La Procuraduría General de la Nación;

El Escribano de Cámara y de Gobierno;

El Centro de Estudios Urbanos y Rurales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

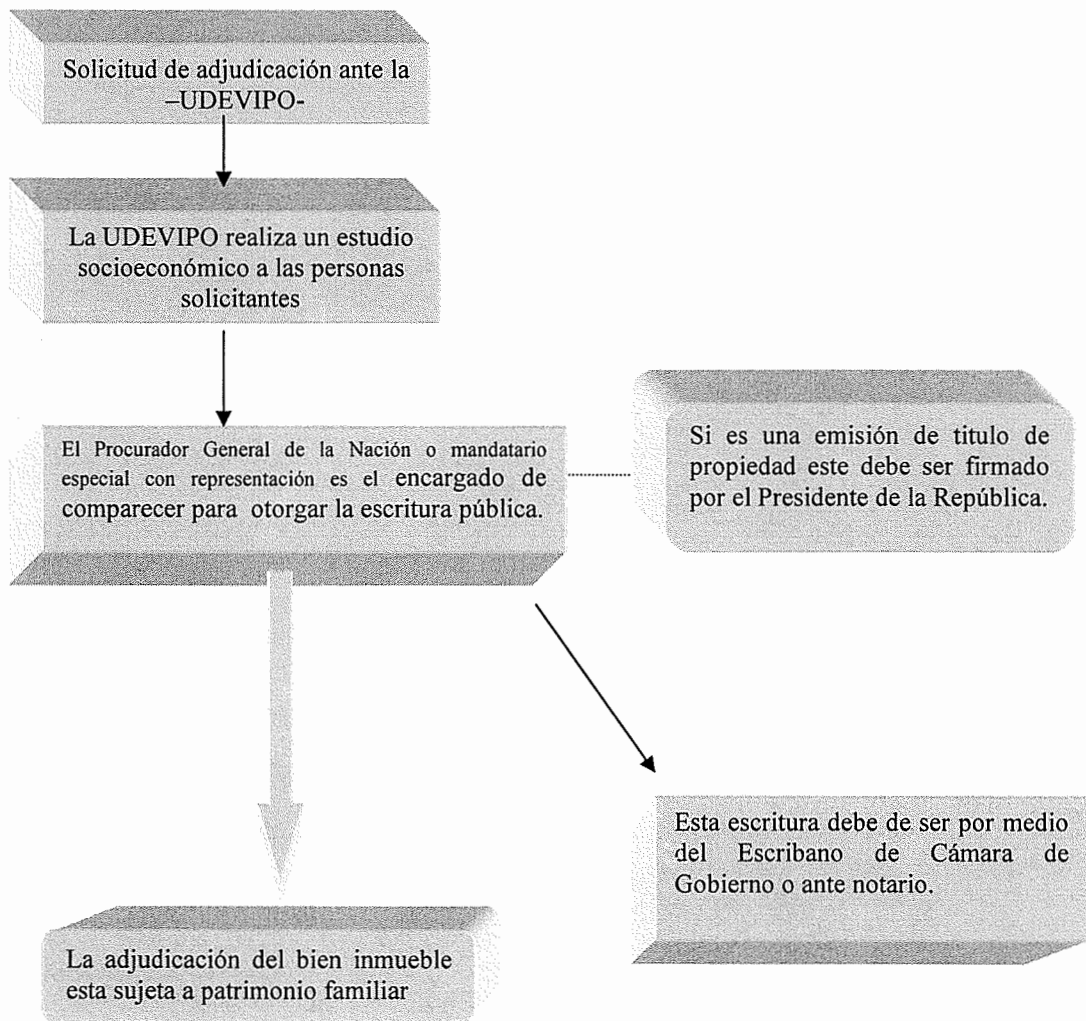
Si bien es cierto, que en este proceso convergen varias instituciones, se puede considerar una de las más importantes a la Escribanía de Gobierno, ya que es por medio de esta la que se va a finalizar el proceso, dándole certeza jurídica a todo lo actuado con anterioridad, fusionando todas sus atribuciones y funciones descritas con anterioridad.

En iniciativas como ésta se puede estudiar la importancia de la Escribanía de Gobierno, aunque en muchos de los casos no se establece la obligación que debe de existir en la utilización de la escribanía de gobierno para el fraccionamiento de la escritura pública.



Aunque como se explicará más adelante, en muchas ocasiones no se utilizaba la escribanía de gobierno para la realización de estas adjudicaciones en virtud de que lo que muchas veces se desea hacer es beneficiar a notarios privados con estas escrituras. Pero entonces para que se encuentre este ente del Estado si no es más que para la realización de estas escrituras, buscando más que todo la economía del gobierno.

Pero para el entendimiento y relevancia de este tema y por ser un procedimiento relativamente nuevo éste se esquematiza a continuación:





Y por último la Ley del Organismo Ejecutivo –Decreto Número 114-97, el cual en su Artículo 36 establece: “Ministerio de Gobernación. Al Ministerio de Gobernación corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:

○ Compilar y publicar ordenadamente los códigos, leyes y reglamentos de la República;

Aprobar los estatutos de las fundaciones y otras formas de asociación, que requieran por ley tal formalidad y otorgar y reconocer la personalidad jurídica de las mismas.

Prestar el servicio de notariado del Estado a través del Escribano de Cámara y de Gobierno. “

○ Este es el fundamento legal de a que dependencia pertenece la Escribanía de Gobierno, el cual como podemos ver en nuestra legislación es parte del Ministerio de Gobernación.

2.5 Relación y funcionalidad de la escribanía de gobierno con otras dependencias del Estado

La escribanía de gobierno tiene íntima relación con muchas dependencias del Estado por ser uno de los órganos más importantes para dar certeza jurídica a todo lo actuado por el organismo ejecutivo más que todo ya que esta dependencia es la encargada de



la función administrativa además de la formulación y ejecución de las políticas del gobierno las cuales deben coordinarse con las demás entidades que forman parte de la administración descentralizada.

Abarcar a que dependencias en específico ayuda, asesora y auxilia la Escribanía de Gobierno sería demasiado amplia ya que tarde o temprano siempre o la mayoría de las veces todas las dependencias de los Organismos del Estado y además de las entidades descentralizadas o autónomas deben acudir a la misma.

Ahora bien, como es del entendimiento que la función del Escribano de Gobierno se encuentra como dependencia del Organismo Ejecutivo específicamente al Ministerio de Gobernación, y basándonos en lo que establece la Ley del Organismo Ejecutivo – Decreto Número 114-97- en el cual en su Artículo 4 preceptúa los principios rectores de toda la administración como lo son los de:

Solidaridad: este es uno de los principios básicos de la concepción de la organización social y política, y constituye el fin y el motivo primario del valor de la organización social. Su importancia es radical para el buen desarrollo de una sociedad sana, y es de singular interés para el estudio del hombre en sociedad y de la misma sociedad.

Subsidiariedad: este principio establece que una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándole de su autonomía y, en consecuencia, del pleno ejercicio de sus competencias, sino que, por el contrario, su función, en tanto que estructura de orden superior, debe consistir en sostenerle, ayudarle a conseguir sus objetivos y coordinar su acción con la de los demás componentes del cuerpo social a fin de alcanzar más fácilmente los objetivos comunes a todos. Es decir, la sociedad debe dejar a las personas o los grupos que la componen todo lo que ellos puedan realizar responsable y eficazmente.



Transparencia: este principio exige que la función pública se desarrolle de cara a la sociedad, de forma transparente, permitiendo y promoviendo el conocimiento de todos los actos procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones públicas.

Probidad: consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Eficacia: no es más que la capacidad para lograr el efecto que se desea o espera. Se basa en los resultados que se deben obtener, de modo que sea realizado sin demoras o molestias innecesarias

Eficiencia: se entiende como la capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles.

Descentralización: Traslado de la titularidad de competencias por parte de una administración a otra, o a entes perteneciente a la misma administración pero dotados de personalidad jurídica propia. Lo que se transfiere al Ente descentralizado es la titularidad de la competencia, que desde ese momento, pasa a ser ejercida como propia, sin posibilidad de fiscalización por el ente transfiriente.

Y Participación ciudadana: este principio se inspira en la facultad y el derecho que tiene todo ciudadano a apoyar y participar en el que actuar de las distintas dependencias del



estado específicamente en la administración pública, ejercida por el organismo ejecutivo.

Al tener claro todos los principios que deben de inspirar y regir en la administración pública, estos mismos deben de ser seguidos por la Escribanía de Gobierno ya que como vimos con anterioridad también es una entidad dependiente del Organismo Ejecutivo. Aunque claro está que se aplicará en cada caso en particular.

2.6 La Escribanía de gobierno y la sección de tierras

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico guatemalteco se da una gran interrogante ya que se encuentran juntas la Escribanía de Gobierno y la Sección de tierras. Y para poder entender un poco más el por qué de su debida y urgente separación se iniciará dando una definición de las funciones de cada una de ellas.

En las cuales una de las más completas para definir la Escribanía de Gobierno es: "La notaria pública que obrando por delegación del Estado y revestida de plena autoridad en el ejercicio de su función auténtica las relaciones jurídicas del estado y sus entidades entre si o particulares, dándoles carácter de verdad certeza y permanencia, previo estudio de aplicación y explicación del derecho positivo a cada uno de los actos jurídicos en que interviene".²⁷ Además de estas funciones también ejercita la legalización sobre los derechos de la propiedad inmueble nacional o municipal encargada de tramitar todos los expedientes de medida, remedia, deslinde y amojonamiento de terrenos nacionales o particulares además de realizar las denuncias de exceso y de fincas rusticas.

²⁷ García Sic, Juan Pablo, *Modernización de la escribanía de cámara y de gobierno y sección de tierras de Guatemala*, Pág. 46.



Ahora bien la sección de Tierras su función primordial es lo referente a tramitar los expedientes relacionados mas que todo con la rectificación de un bien inmueble urbano, con fundamento en la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano – Decreto 125-83-.del Congreso de la República de Guatemala.

Esta ley se va aplicar en el momento en que un propietario de un bien inmueble por uno u otro motivo se encuentre ante la situación que ante la inscripción registral del bien el área consignada es en realidad menor de la en verdad le corresponde. Es decir que al bien le aparece en el registro una medida en metros cuadrados mayor de la que realmente posee el bien. Es menester acotar que este procedimiento solo es factible en bienes inmuebles urbanos.

Como bien se indicó con anterioridad el fundamento legal de este proceso es el Decreto 125-83, el cual viene a suplir las necesidades inherentes en la problemática de esa época debido que esta tramitación se hacía con anterioridad ante varias dependencias administrativas, entre ellas la sección de tierras. Pero con el objetivo de agilizar la misma y darle celeridad a cada procedimiento se aprobó esta ley. La misma ley determina que este trámite se puede ejecutar indistintamente por un notario o por la Sección de Tierras, de la Escribanía de Gobierno. Este es el único caso de jurisdicción voluntario que en lugar de suplir la función judicial se va a suplir la función administrativa.

Con fundamento en el Artículo 2 del referido Decreto el cual en la parte que nos interesa, según el párrafo segundo determina "...Si alguno de los interesados, en cualquier momento de la tramitación, manifiesta su oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y dejando constancia en el expediente remitirá lo actuado a la autoridad administrativa correspondiente." En este artículo obviamente se refleja la sustitución que se va a dar en el expediente en el dado caso que exista pugna entre las partes.



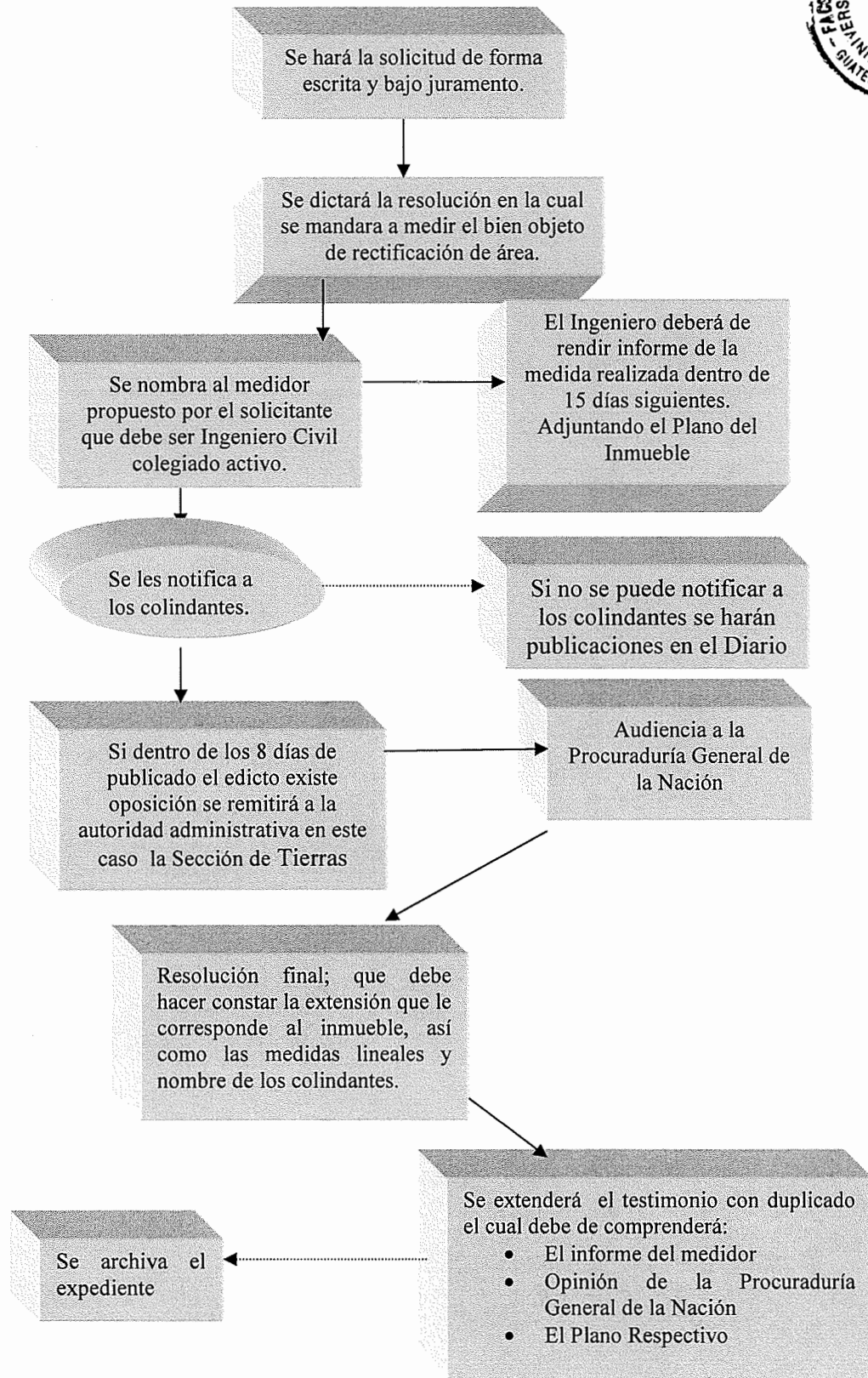
Del mismo modo en el Artículo 3 del mismo decreto establece: "para los efectos de la aplicación de la presente ley, la autoridad administrativa será la Sección de Tierras de la Escribanía de Gobierno"

Ahora ya se puede definir que es rectificación de área de bien inmueble urbano el cual es: "El procedimiento legal comprendido dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria, al cual puede optar el propietario de un bien inmueble urbano, cuando el área registrada de dicho bien sea superior a la que real y físicamente, le corresponde con el propósito de que una vez comprobado el exceso se rectifique en el registro de la Propiedad, mediante la anotación respectiva en la inscripción. El trámite puede ser administrativo o notarial, a elección del promoviente."²⁸

Por ende, es un procedimiento mixto muy particular en el sentido que pueden converger tanto el encargado de la sección de tierras o bien el notario. Y en caso de existir controversia entre las partes es de carácter obligatorio que conozca la sección de tierras.

Para poder entender este procedimiento se hace un pequeño esquema sobre el mismo:

²⁸ Alvarado, *Ob cit.* Pág. 205





Con la descripción de lo que realiza la escribanía de gobierno y la sección de tierras puede ver que son dos instituciones que realizan actividades totalmente distintas, no teniendo relación en sus funciones una con la otra.

Ya que una realiza una actividad totalmente administrativa y otra más notarial, es por ello que en la escribanía de gobierno debe de existir de modo preferente un ingeniero civil o ingeniero agrónomo por las naturaleza de las actividades que lleva a cabo y en la escribanía obviamente un notario.

Ya que en la actualidad la autoridad superior de la Escribanía de Gobierno es un abogado y notario el cual hasta cierto punto de vista no posee ninguna relación en materia de estudios con la ingeniería civil, es por ello que una crítica que se le hace a la escribanía de gobierno es la separación de estas dos dependencias para que la misma posea mayor celeridad y eficacia.



CAPÍTULO III

3. Derecho comparado

3.1 La importancia del derecho comparado

En este capítulo en particular se va a desarrollar de manera comparativa las diferentes funciones y objetivos de las Escribanías de Gobierno a través de las distintas dependencias en Latinoamérica. Esto con el solo objetivo de crear diferentes puntos de vista para el buen hacer de la Escribanía de Gobierno de Guatemala y porque no acotarlo de los notarios guatemaltecos en particular.

“El objetivo del derecho comparado, es estudiar y analizar las distintas teorías y formas de aplicar el derecho como tal ya que es a través de este que vamos a diferencias los distintos sistemas utilizados por países latinoamericanos. Esta puede ser estudiada como exclusiva o bien como complemento. Si es de manera exclusiva es estudiar a los comparatistas propiamente dicha y la segunda es estudiada como anexo en cada disciplina jurídica.”²⁹

Pero en si es importante por el desarrollo que puede traer jurídicamente a otros países ya que es por medio de este sistema del derecho comparado que se va a dar una serie de pasos para guiar la efectividad y eficacia de un ordenamiento jurídico en específico.

Por ende podemos decir que el derecho comparado es la disciplina jurídica que estudia las diferencias y similitudes en los diferentes sistemas jurídicos.

²⁹ Fernández Sessarego, Carlos, *Abuso del derecho*, Pág. 40



Para poder entenderlo un poco más se redactan varias definiciones que existen. Por ejemplo para Martínez Paz el derecho comparado “es la disciplina que se propone, por medio de la investigación analítica crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, descubrir los principios fundamentales y el fin de las instituciones jurídicas y coordinarlos en un sistema positivo actual”.³⁰

Otra definición “es la disciplina o método de estudio del Derecho que se base en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados”.³¹ Aunque claro no es una rama del derecho. Y por ende no se aplica a una rama del derecho de forma específica, ya que se puede utilizar en todas las ramas del derecho.

Estar comparando las diferentes ramas del derecho y en este caso en específico los diferentes sistemas en las escribanías de gobierno o el notario del estado da según distintas utilidades como pueden ser:

Conforme a la doctrina jurídica que es la que estudia determinados casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente.

Para la jurisprudencia que acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas, se trata específicamente de la analogía para interpretar una ley interna.

Los fines del derecho comparado los podemos resumir en tres los cuales son:

“Unificación del derecho, sobre todo en materia comercial, a través de la *lex mercatoria* en el comercio internacional, se habla de unificación jurídica y también de armonización.

³⁰ Reyes, Ob. Cit. (4 de mayo 2009)

³¹ Ibid.



Entendimiento internacional, por que nos hace comprender la razón de ser de las normas en los distintos estados, por lo cual es necesario precisar que los diplomáticos sean formados además en derecho comparado, de lo contrario sería compleja la aplicación de las convenciones internacionales entre los diferentes sujetos del derecho internacional.

Un mejor conocimiento del derecho nacional, es decir, que utilizando el método comparativo se puede estudiar con mayor detalle los defectos legislativos y los aciertos legislativos.”³²

Dadas las directrices más amplias sobre lo que se debe entender por derecho comparado y entendiendo el porque del mismo y de su aplicación en las distintas ramas del derecho. Es menester entrar a analizar y establecer la importancia que tiene las distintas escribanías de gobierno a través de Latinoamérica y compararlas con la nuestra.

3.2 La escribanía de gobierno en Argentina

Por ello se inicia con la escribanía de gobierno de Argentina, la cual según la Ley 10.830 (Ley Orgánica de la Escribanía), entre sus puntos más importantes señala:

“Tiene funciones protocolar y extraprotocolares. Entre las protocolar se encuentra la de insertar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera de esa formalidad. Caso que es muy similar a nuestro ordenamiento jurídico”.³³

³² Ibid.

³³ Normativas, <http://www.ec.gba.gov.ar/Catastro/legales/leyes/ley10830.htm> (15 de mayo de 2009)



Y entre las funciones protocolares se encuentran:

Autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten actos o negocios en los cuales sea parte el Estado o sus organismos descentralizados;

Autorización de todos los instrumentos públicos que documenten actos o negocios en los cuales por motivos de interés social lo dispongan las normas que al efecto se dictaren, y que realicen una política activa que permita a los ciudadanos que no cuente con recursos, obtener su título de propiedad en forma absolutamente gratuita. En ciertas características se puede aplicar a la función de la Escribanía de Gobierno. Aunque en Guatemala la Escribanía de Gobierno autoriza actos o negocio pero que sean a través de instituciones del Estado. O que el mismo Estado intervenga.

Y en las extraprotocolares se encuentran:

“Licitaciones públicas: es un apoyo técnico fundamental para la realización con transparencia y seguridad jurídica en la apertura de actos licitatorios. Para aplicar una pequeña analogía a nuestra legislación, se puede nombrar el hecho de la ley de contrataciones del estado, la cual ya se comento con anterioridad.

Fraccionamiento de actas: la Escribanía de Gobierno diariamente es convocada a efectos de realizar actas notariales en los distintos Ministerios y Reparticiones.

Fiscaliza sorteos oficiales: fiscaliza los sorteos oficiales que organiza el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.



Realiza declaraciones juradas: tiene la facultada por ley de intervenir en la toma de Declaración Jurada de Bienes de los distintos funcionarios provinciales y municipales.

Archivo y custodia de los títulos de propiedad del Estado provincial.

Realiza la práctica de inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.

Realiza las actas de toma de posesión y juramento de funcionarios. En estos casos en particular la Escribanía de Gobierno guatemalteca no toma ningún papel en particular ya que el encargado de la toma de posesión es la Secretaria General de la Presidencia.

Certifica las firmas de funcionarios y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado. Esta es otra función que hace el Secretario General de la Presidencia en la legislación guatemalteca.”³⁴

Con estas pocas funciones de la Escribanía de Gobierno Argentina podemos observar que efectivamente tiene distintas funciones a la Escribanía de Gobierno guatemalteca más que todo en las actividades exprotocolares.

3.3 La escribanía de gobierno o la regulación del notario mexicano

Ahora bien, para poder realizar un análisis comparativo con la legislación y el que actuar del notario mexicano es necesario hacer las diferencias que existen en nuestro sistema y el de ellos los cuales los encontramos en la legislación mexicana más

³⁴ Ibid.

específicamente en la Ley del Notariado mexicano, acotando en esta tesina los datos más importantes y relevantes del que hacer del notario mexicano que son totalmente distintos al guatemalteco.



Un dato importante que se encuentra en la legislación mexicana es el hecho que los notarios mexicanos son seleccionados por un proceso de oposición las cuales deben de funcionar en todo el territorio del Estado debiendo establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados. Los nombramientos de notario se van a establecer conforme a los factores siguientes:

- a. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- b. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- c. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.

Solo con estos pequeños requisitos, se puede ver la gran diferencia existente entre nuestra carrera de notariado y la mexicana ya que por decirlo de otro modo es de oposición ya que no cualquier egresado de la carrera puede ejercer el notariado.

El notario mexicano debe de tener varios requisitos muy específicos ésto debido a la investidura que posee, una de los requisitos más específicos son:

Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de un año en alguna notaria del Estado de México



Haber tomado acreditado el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el colegio correspondiente.

No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido;

Por último se les hace un examen para ver si son aptos para el cargo de notario o escribano de gobierno.

El encargado de nombrar a los notarios es el Gobernador del Estado correspondiente. Siendo éste el que debe sacar la convocatoria correspondiente para el proceso de nombrar notario en determinado territorio. Éste por último debe emitir un acuerdo sobre los datos del nuevo notario que fuere nombrado, este debe ser publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y en dos diarios de mayor circulación y se registra en la Secretaría, en el Archivo y ante el Colegio de Notarios. Como se acotó con anterioridad el simple hecho que el Gobernador del Estado es el que escoge al notario en base a la preparación que tenga, se puede ver una diferencia abismal entre los notarios guatemaltecos y mexicanos .

Un dato importante y al mismo tiempo curioso es que el notario debe realizar sus funciones en su residencia ya que debe dar aviso a la comunidad y al colegio sobre el inicio de sus funciones y el desempeño de las mismas. Por el ello que el notario está designado a un lugar determinado para ejercer su función notarial.



Entre las obligaciones de los notarios mexicanos se encuentran:

Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;

Pertenecer al colegio;

Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año la garantía correspondiente (esta se explicara mas adelante), atendiendo siempre a los criterios generales de incremento de los salarios mínimos, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;

Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen;

Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la ley. Esta obligación se dirige más que todo porque el notario se refuta como un funcionario público, impuesto por las autoridades del Estado a un lugar determinado y hasta un horario determinado.



Además siendo un punto importante la normativa de apartarse del cargo de notario en el caso de participar como candidato en proceso electoral debiendo dar el aviso a la Secretaria correspondiente con el solo objetivo de que entrare en funciones el suplente respectivo. Ya que se escoge un notario titular y uno suplente.

Como en México, los notarios son designados a un territorio determinado, es por ello que se regula la asociación o permuta de los notarios de un territorio determinada a otro. En el caso de las asociaciones se va a dar para actuar indistintamente en el protocolo de uno de los notarios que más convenga, pero con la salvedad que deben de usar su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto. Pero es menester observar que toda asociación debe ser autorizada por la Secretaria para su aprobación y publicada en el periódico oficial su autorización o terminación de la asociación.

Hablando de las permutas éstas solo se pueden celebrar entres dos notarios titulares dando aviso a la Secretaria con la intervención del representante del Colegio, en el cual se asentará una razón en los protocolos de los notarios, además de la destrucción de los sellos.

Como el notario es nombrado por entidades del estado, de este mismo modo puede ser removido aunque se especifica causas en específico como lo es:

Renuncia escrita;

Muerte;

Imposibilidad del notario por enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que le impida el desempeño de la función notarial;



Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito patrimonial o grave;

Resolución del Gobernador del Estado, en los términos y condiciones que establece la ley.

En el caso de México es tan especial e importante la figura del notario al grado que para poder remover de su cargo al notario es necesario hacer exámenes médicos y psicológicos para determinar la capacidad o incapacidad del profesional y en caso de ser afirmativo es el Gobernador del Estado el encargado de removerlo de su cargo. Aquí vemos la gran investidura que posee el notario en terreno mexicano ya que al ser nombrado en cada cargo es porque posee las características en específico.

Caso contrario la legislación guatemalteca habla de quienes no pueden ejercer el notariado en el Artículo 4 del Código de Notariado –Decreto Numero 314- del Congreso de la República de Guatemala. El cual establece: No pueden ejercer el notariado:

- a. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º del Artículo anterior.
- b. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción. Entiéndase a jueces y magistrados.



c. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.

d. Los que no hallan cumplido durante un trimestre del año civil o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 del este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.

Como podemos observar son menos restrictivos al compararlos con los mexicanos, claro que esto se debe también al sistema que utiliza cada uno.

Uno de los datos más importantes para analizar es el hecho que el notario debe llevar un protocolo que se denominará especial el cual llevará operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte en el cual se debe consignar los siguientes actos:

Los celebrados con la finalidad de fomentar y constituir vivienda de interés social y popular progresiva;

Para regularizar la tenencia de la tierra;

Los previstos en la Ley Agraria;

Los señalados en la legislación electoral;



Los demás que les sean requeridos.

Esto demuestra que el notario mexicano actúa al mismo tiempo como notario del Estado ya que debe de llevar distintos asuntos que la misma legislación le impone como obligaciones de carácter social. Aunque claro conforme al territorio que tiene a su cargo. Al analizar el carácter social puedo intuir que al mismo tiempo es notario autorizando hechos o actos en casos particulares o bien llevando consigo la función del Escribano de Gobierno por ser de carácter público.

Un dato que llama la atención es el hecho que conforme al Artículo 90 del la Ley Notarial Mexicana existen tres protocolos esto debido que en el mismo precepto legal estipula "Los notarios se abstendrán de autorizar cualquier escritura, si ésta no es firmada por los comparecientes dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha que haya sido extendida en el protocolo ordinario. En el protocolo especial y en el especial federal, el término será de sesenta días hábiles."

Esto en base que como quedó explicado con anterioridad la designación de notarios se hace conforme a regiones en cada estado mexicano es por ello que se dan los distintos tipos o reglamentaciones de protocolos. Ya que cada uno se va a basar conforme al territorio en el que se encuentre.

Ahora bien, para entrar al siguiente punto es necesario que tal como queda establecido en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria - Decreto Número 54-77 - el notario puede tramitar y autorizar distintos procedimientos

por los cuales no se va a necesitar la intervención del juez y por lo tanto la fe pública del notario se ve reforzada ya que es el responsable de tomar como cierto lo que inserto en el acta notarial.



Es menester acotar que en la legislación mexicana se da un trámite muy particular el cuales es la tramitación de los procedimientos no contenciosos. Basados mas que todo en las disposiciones previstas en los Códigos Administrativos, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México. Entre los que se pueden tramitar están los de:

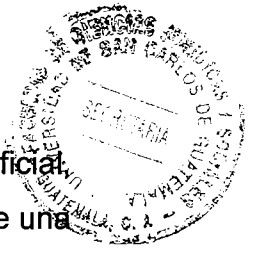
Procedimiento sucesorio testamentario;

Procedimiento sucesorio intestamentario.

Este proceso como en el de nuestra legislación en el caso de que exista discrepancia entre las partes se debe hacer la homologación para que siga conociendo un Juez de Primera Instancia ya que existe litis en la tramitación de mismo. Tal como lo establece el Artículo 5 tercer párrafo de Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria - Decreto Numero 54-77- .

Aunque en la Ley de Notariado Mexicano no especifique el trámite en si de la tramitación notaria testamentaria e intestada se sobre entiende que no debe haber controversia entre las partes para que el notario actúe sin litis.

Un dato importante y totalmente distinto es el hecho que en la Legislación Mexicana se le da la calidad de Arbitro y Mediador al notario, en un capítulo especial, caso contrario al guatemalteco ya que aunque nuestro ordenamiento jurídico no especifique o no le de



esta calidad al notario si puede llegar a ser un mediador pero solo de forma extraoficial debido que sus opiniones o sugerencias no tendrían nada de vinculante, solamente una accesoria jurídica. Caso contrario a la legislación mexicana que si les da esta calidad para asuntos del Código de Comercio y de conformidad con otras leyes.

Una de las garantías más fundamentales en la legislación mexicana es el Fondo de Garantía del Notariado, el cual entre sus objetivos es ser un Fondo de Garantía del Notario del Estado, el cual va a responder de forma subsidiaria a las actuaciones del notario del Estado, en el caso de que se de una eventualidad en la cual el notario tenga responsabilidad en ella. Figura legal inexistente en nuestra legislación.

Este Fondo de Garantía del Notario del Estado está integrado por distintos mecanismos para responder sobre las actuaciones del notario las cuales son:

Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones, por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo del nombramiento respectivo;

Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.

Además de regular el Fondo de Inversión como una garantía a las personas que acuden para los servicios del notario es también una garantía para los siguientes casos, tal como lo es:



Impuestos y derechos que no hayan sido enterados;

Daños y perjuicios causados por los notarios del Estado de México, con motivo del ejercicio de sus funciones;

Multas que se les hayan impuesto y otros que se le señale.

Como se ha estudiado y acotado a lo largo de esta tesis se puede dar cuenta de la importancia que tiene el notario en el que actuar de una sociedad ya que es el que va a dar vida y certeza jurídica a la voluntad de las partes pero siempre enmarcándolas conforme a la ley. Es por ello que su actuar es tan importante y delicado. Ya que incurre en responsabilidad si no aplica y observa la ley en particular. Y que más vergonzoso y preocupante podría ser el hecho que un notario siendo el de mayor responsabilidad y estudios sobre la legislación guatemalteca infrinja la misma.

Por eso estoy de acuerdo en fomentar en la legislación guatemalteca un Fondo de Garantía del Notario ya que aparte de dar un respaldo a las personas que lo contratan es efectivo en el sentido de coaccionar al profesional del derecho a cumplir y observar toda la normativa pertinente a la hora de faccionar una escritura publica o un instrumento público.

En la legislación mexicana se establece que los notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención. Los notarios podrán ser responsables penalmente, si como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declara la nulidad de un



instrumento público otorgado ante su fe, por causas que le sean imputables y que puedan ser constitutivas de delito. Como lo prescrito en el Código Penal -Decreto Número 17-73- en el Artículo 1 inciso 2 de las Disposiciones Generales el cual en la parte que nos interesa establece: Para los efectos penales se entiende por funcionario publico: ... Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que comentan con ocasión o con motivo de acto relativos al ejercicio de su profesión.... Se acentúa este artículo porque aparte de las implicaciones penales que específicamente regula el artículo anteriormente citado, existen las civiles como daños y perjuicios pero nunca de forma específica una garantía o respaldo de forma eficiente para hacer valer el derecho que se le fue violado por un notario.

Además en la legislación mexicana se da la responsabilidad administrativa la cual la va aplicar el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaria siendo algunas de las sanciones las siguientes:

- A. Amonestación, algunos de los motivos por el que se puede amonestar son: a) Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitados y expensados por un cliente, previa queja por escrito; b) Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente; c) No entregar al Archivo los libros, sus apéndices e índices.

- B. Multa;

- C. Suspensión: algunos de los motivos de suspensión son: a) Desempeñar sus funciones por interpósita persona; b) Establecer oficinas para prestar servicios

notariales fuera de su residencia; c) revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional.



- D. Revocación del nombramiento siendo ésta una de las faltas más graves se entiende que se va a dar conforme a las siguientes circunstancias: a) Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función; b) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora c) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma; d) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave.

Las sanciones administrativas en nuestro ordenamiento jurídico las regula el Código de Notariado –Decreto Número 314- del Congreso de la República de Guatemala. Como el regulado en el Artículo 100, segundo párrafo el cual establece las sanciones del Director General de Protocolos por ser este el encargado de la supervisión e inspección de los protocolos de los notarios y por ende que cumplan con todos los requisitos que exige la ley, si algún notario no cumple con los lineamientos del Director del Archivo General de Protocolos previa sanción al notario se le dará audiencia a la contra parte por el término de 20 días al interesado. Posteriormente debe resolver el Director General de Protocolos y contra esta resolución se puede interponer el recurso de reconsideración.

En el Artículo 98 instituye el recurso de reposición, el cual aunque no sea un recurso administrativo como tal por ser llevado ante la Corte Suprema de Justicia y por la vía sumaria es necesario aprenderlo por interés en la materia. En este tipo de recurso tanto el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene el derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia los impedimentos del notario para ejercer la profesión.



Solo para hacer una remembranza de algunos de los impedimentos para ejercer el notariado son:

Los civilmente incapaces;

Los toxicómanos y ebrios habituales

Los ciegos, sordos o mudos y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.

Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos y en los casos de prevaricato y malversación que se señalan en los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal. (Aunque actualmente los Artículos son: 447, 462, 463, 464 del Código Penal)

Al tener conocimiento de alguno de los impedimentos el Tribunal, con intervención de uno de los fiscales, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado hará todas las prácticas pertinentes así como las que se proponga alguna de las partes interesadas. Contra esta resolución solo cabra el recurso de reposición.

Ahora bien, si un notario es inhabilitado y quisiera su rehabilitación, el expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia y contra esta resolución solo cabra el recurso de responsabilidad.



Estos son los recursos que regula nuestro Código de Notariado –Decreto número 314– aunque no se podría catalogar todos como administrativos ya que los conoce la Corte Suprema de Justicia.

Al terminar de analizar, comprender y desarrollar todo lo relacionado con el derecho comparado en relación a la Escribanía de Gobierno de Latinoamérica y más específicamente con el notario mexicano y argentino, podemos llegar a la conclusión que nuestra normativa de carácter notarial se encuentra atrasada en el sentido que no existe una legislación tan avanzada como la mexicana para proteger y desarrollar las actividades del notariado. Y por ende proteger los intereses de las personas que acuden al notario para formalizar y dar certeza jurídica a los actos y contratos en que intervenga.

Es por ello que al encontrar las diferencias en las legislaciones comparadas obviamente si vamos a tener similitudes por ser países con orígenes en el derecho romano y además si bien es cierto que no se constituye con los mismos lineamientos es de entender que si se van guiar por pilares fundamentales de la historia latinoamericana.



CAPÍTULO IV



4. La escribanía de gobierno de Guatemala

4.1. La escribanía de gobierno en la actualidad

Desde el inicio de este trabajo de investigación se invocó la importancia y necesidad que existe en la sociedad la función del notario o bien del escribano de gobierno por ser el encargado de dar certeza jurídica y legalidad a la voluntad de las partes.

Es por ello, que se va a hacer un análisis relativo a la funcionalidad actual de la escribanía de gobierno en Guatemala, haciendo una relación y análisis del actuar de la escribanía de gobierno como ente encargado de la escrituración y realización de todos los actos relativos a las entidades del estado.

Un caso muy común, es el hecho de otorgar escrituras a notarios particulares de contratos que de forma menos onerosa puede realizar el escribano de gobierno. Por ejemplo "el caso de la Corporación Financiera Nacional (Corfina) la cual otorga a un bufete particular la escritura de fideicomiso de Activos Excluidos de Bancafe, por la que se cobro más de quinientos noventa y cinco mil quetzales. Ya que tras la suspensión del Banco del Café, ocurrida el 19 de octubre de 2006, los activos fueron trasladados a un fideicomiso administrado por Corfina, que debía recuperar los Q1.6 millardos que el Fondo para la Protección del Ahorro (FOPA) desembolsó a los ahorrantes del Banco del Café."³⁵

³⁵ Vernick Gudiel, **Gerente de corfina paga Q595 mil a socia de bufete**, Pág. 5 el periódico Guatemala, 27 de enero de 2009



Entonces, se hace la pregunta para que exista una institución como la escribanía de gobierno si no se respeta el fin para la cual se constituyó. Y conforme a este tema el periódico en su edición del 27 de enero del año 2009, en la cual se entrevista al encargado de CORFINA en esa época y se le pregunta que por qué la contratación de un bufete privado que cobra honorarios tan caros y su respuesta fue: “Claro que son honorarios caros... ¿pero por qué voy a contratar a un abogado desconocido que no es de mi confianza?, ¿por qué no le voy a dar el trabajo a ella, si sé que lo hará bien?”, afirmó. Con estas afirmaciones se es hasta cierto punto inmoral y poco ético ya que una entidad como Corfina desembolse sumas onerosas a abogados particulares para elaborar contratos del Estado.

Donde se puede apreciar que si bien es cierto y no nos queda la menor duda, que un bufete privado hará un buen trabajo, pero por qué utilizar a la estos profesionales del derecho si existe una institución igual de profesional y comprometida con el buen funcionamiento de los intereses del Estado como lo es la escribanía de gobierno.

Por ello lo que se quiere es que el funcionario público acuda al escribano de gobierno para la autorización donde se haga constar y autorizar actos y contratos que vaya a realizar en un momento dado, no que vele por intereses privados.

Son varias las instituciones del estado que tiene la obligación de acudir a la escribanía de gobierno y ésto se puede ver a través de el Diario Oficial el cual un ejemplo de ello es el Acuerdo Gubernativo Número 186-2007 en el cual establece que “conforme a escritura pública número 696 autorizada el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno por la Escribanía de Gobierno en el cual se constituyó el Fideicomiso del Fondo Nacional para la Paz, cuyo objetivo es administrar los recursos financieros del mismo, destinados a sistematizar, facilitar y/o complementar la consolidación del

proceso para el logro de la paz firme y duradera, esto mediante el mejoramiento de la calidad de vida atendiendo a las necesidades y demandas de la población”.



En este caso en particular, se facultó a la escribanía de gobierno para autorizar el fideicomiso y además para la ampliación de la partida presupuestaria de referido Fondo Nacional para la Paz , en este caso se respetó y se siguió con la asesoría de la escribanía de gobierno tal como lo establece la ley como la institución encargada de hacer la escrituración de las entidades del Estado ya que es el funcionario público que se encarga de la legalidad y certeza jurídica de las escrituras del Estado.

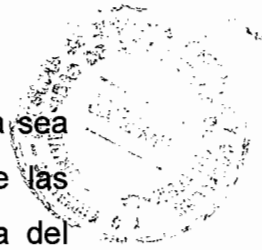
Ahora bien para hacer énfasis en las diferentes limitaciones que posee la escribanía de gobierno para dar por finalizado este trabajo de investigación se puede intuir que si bien es cierto poseemos una Escribanía de Gobierno que se encuentra rezagada como una institución poco funcional, por el hecho de acudir a asesorías privadas, esto no significa que la misma no sea eficaz y eficiente en su función, es por ello que se necesita fomentar tanto la utilización de la misma de forma más coercitiva no tanto facultativa.

4.2 Las diferentes limitaciones de la escribanía de gobierno

Limitaciones presupuestarias para que un ente del estado funcione de la manera más óptima es importante que cuente con los recursos económicos ya que por medio de éstos va a poder cumplir con una gama de actividades para la realización de sus objetivos.

Es necesario hacer énfasis y establecer que uno de los mayores logros del año pasado fue el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene

por único objetivo que se de información a toda las personas que lo soliciten ya sea pública o privada con el solo objeto que se pueda auditar el desempeño de las autoridades públicas. Por este mismo cuerpo normativo es factible tener idea del presupuesto del año 2009 del Ministerio de Gobernación tal como lo muestra en su página en Internet con fecha 29 de junio del 2009. En el cual se establece en sus rubros más importantes los siguientes:



Asignado	Modificado	Vigente
Q. 3,275,325,195.00	Q. -289,000.00	Q.2,986,325,195.00

Este es el presupuesto con el que cuenta el Ministerio de Gobernación hasta junio del 2009, aunque si bien es cierto, el Ministerio de Gobernación es una de las dependencias que más presupuesto se le asigna, no podemos dejar a un lado el tema de nuestro interés el cual es la escribanía de gobierno. Ya que al analizar el estado del presupuesto del Ministerio de Gobernación “se denota que le ponen más importancia a las dependencias como el Servicio de Inteligencia Civil, Servicio de Seguridad Ciudadana, Los Custodios Privados de Libertad, Control Migratorio, Registro de Personas Jurídicas y las actividades centrales, en la cual se encuentra inmiscuida la Escribanía de Gobierno, con una asignación presupuestaria como la siguiente.”³⁶

Asignación	Modificación	Vigente
Q. 108,596, 589.00	Q. 21, 500.000	Q.130, 096, 589

Es por ello, se entiende y comprende que en el Ministerio de Gobernación existe una gran responsabilidad como lo es estar encargado de la seguridad de la población a través de todas las dependencias que posee, es por ello, que se necesita actualizar a

³⁶ Ministerio de gobernación, Folleto de memoria de labores 2003 de la escribanía de cámara y de gobierno y sección de tierras, Pág. 5



la escribanía de gobierno y por qué no decirlo volverla una dependencia descentralizada, con el solo objetivo que tenga libertad en las funciones que vaya a realizar, aunque este tema se analizará a profundidad en los puntos subsiguientes.

Limitaciones de personal al pensar uno en una dependencia tan importante como lo es el notario del Estado, entiéndase este el Escribano de Gobierno, se puede reflexionar que efectivamente tiene una trascendencia tan importante su trabajo como es el hecho de dar fe de todas las actividades que realiza el Estado por medio de sus actas y contratos.

Pero al estudiar las funciones de la escribanía de gobierno nos damos cuenta que tiene un personal muy limitado tomando entre los más importantes, los siguientes:

El titular del despacho (el escribano de gobierno): es la máxima autoridad dentro de la dependencia de la Escribanía de Cámara y de gobierno, su labor más importante y la más fundamental es la elaboración de todo lo que concierne a los actos y contratos en las que va a intervenir el Estado a través por supuesto de los diferentes ministerios y dependencias del Estado, pero por supuesto debe de estar dispuesto en la ley correspondiente.

El jefe de la sección de tierras: como bien lo analizamos con anterioridad la escribanía de gobierno y la sección de tierra debería de estar separadas como dos entidades completamente distintas, en virtud de las distintas actividades que realizan. Es por ello que el Jefe de la Sección de Tierras tiene como función específica la tramitación de los expedientes de tierras. Función totalmente distinta al que hacer del Escribano de Gobierno.

Estos dos cargos están claro acompañados de sus respectivos auxiliares pero igual existe escaso de personal para una dependencia que debe de cumplir sus funciones a



lo largo de toda la República es por ello que su función es tan escueta y tan poco utilizada, ya que el mismo gobierno no le da los insumos necesarios para su funcionamiento a nivel nacional.

Para hacer una remembranza de lo importante y trascendental que es la separación de estas dependencias solo con el hecho de dar una definición de cada uno podemos ver que las dos juntas y compartiendo personal no pueden desarrollar sus actividades al máximo. Por ejemplo citando que se debe entender por la Sección de Tierras, como “la oficina de legalización de los derechos sobre la propiedad inmueble nacional, municipal y particular, encargada de tramitar todos los expedientes de medida, remedida, deslindes y amojonamiento de terrenos nacionales o particulares además de realizar la tramitación de las denuncias de excesos y de fincas rusticas.”³⁷

Entres los objetivos de la Sección de Tierras está:

“Diligenciar conforme lo establece la ley, las medidas legales, remedidas, avivamiento de linderos, denuncias de excesos amojonamientos, de todas las fincas rusticas o urbanas, propiedad del Estado o de los particulares, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.”³⁸

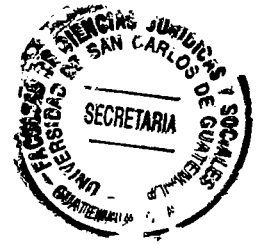
Entres los objetivos específicos:

“Velar por el cumplimiento de la garantía constitucional de la propiedad privada;

³⁷ Ibid. Pág. 10

³⁸ Ibid.

Buscar soluciones a la problemática agraria del país y



Declarar el área de las fincas sometidas a su función”³⁹

Ahora bien la escribanía de gobierno es la dependencia encargada de actividades totalmente distintas como ya se pudo comprobar a lo largo de este trabajo de investigación.

Concentración de actividades en la capital: Una de las grandes limitantes de la escribanía de gobierno es el hecho de que su sede se encuentra solamente en la capital, aunque si bien es cierto cada Ministerio y Secretaria tiene la obligación de tramitar a través de la escribanía de gobierno todo lo relacionado con el que hacer notarial, muchas veces no se hacen, ya sea buscando la celeridad del caso o bien la conveniencia de las partes por lo que se acude a un notario en el ejercicio liberal.

Siendo ésta una de las limitaciones más importante aunado a ello en el supuesto que la escribanía cubriera todo el territorio nacional pero si no cuenta con el personal necesario igual no sería eficaz en sus labores. Es por hecho que cada limitación está concatenada y por ende se debe de solucionar de forma conjunta.

Conveniencia de la separación de la escribanía de gobierno del Ministerio de Gobernación: aquí se deben de analizar dos vertientes muy importantes:

Primero el hecho que la escribanía de gobierno está de forma conjunta con la Sección de Tierras, es por hecho que se analiza si es conveniente la separación de esas dos dependencias.

³⁹Ibid. Pág. 12



Segundo si el hecho de volver a la escribanía de gobierno en una entidad descentralizada, totalmente independiente de cualquier ministerio es conveniente para el desempeño de sus labores y si esto tuviera una ventaja a largo plazo.

Como bien, se ha estudiado que es lo que se debe comprender por la función de la Sección de Tierras observando su definición y más que todos sus objetivos, los cuales no tienen íntima relación con el que hacer notarial. Es por ello la necesidad de su separación con la escribanía de gobierno, solo con el único objetivo de optimizar sus funciones.

Ahora conforme el segundo punto, a analizar la conveniencia de volver a la escribanía de gobierno como una entidad descentralizada, pero para poder llegar a una conclusión es preciso estudiar los pros y contras de una entidad descentralizada.

Se puede iniciar, definiendo cada uno de los sistemas de organización de la Administración Pública con el objetivo de hacer un análisis y establecer cuál de ellos se acopla más a la función de la escribanía de gobierno.

Según el licenciado Rafael Godínez son:

Centralización administrativa: Es una técnica de organización de la Administración Pública, que ordena jerárquicamente a sus órganos, mediante normas legales que le otorgan a un órgano supremo unipersonal o colegiado, el ejercicio del poder público, con las facultades que se originan del mismo, (decisión política y técnica, nombramientos y destituciones, control y sanción disciplinaria, dirigir competencias y revisión de los actos) sobre los órganos inferiores o subordinados, que deben obedecer

sin mayor facultad de decisión política. En Guatemala existe este sistema en el Organismo Ejecutivo.



Desconcentración administrativa: Es una forma de organización de la Administración Estatal, que consiste en crear órganos con facultades de decisión técnica, especializados en prestar determinados servicios públicos, sin que desaparezca su relación de dependencia jerárquica con el órgano supremo: son dirigidas y operadas por personal técnico que proyecta su actividad a todo el territorio del Estado con base en los lineamientos generales, patrimonio y presupuesto que les son asignados por ese órgano superior, de conformidad con el Decreto del Congreso de la República o el Acuerdo Gubernativo que les da origen.

Descentralización: es un sistema de organización de la Administración Estatal, que consiste en organizar entidades con personalidad jurídica de derecho publico, con capacidades legales para elegir sus autoridades, nombrar a su personal, emitir sus estatutos, reglamentos y ordenanzas con base en su Ley Orgánica, tener y manejar su patrimonio y presupuesto, para prestar servicios públicos en determinada circunscripción o en todo el territorio, sometidas a controles políticos y jurídicos , que deben desarrollar sus funciones en coordinación con los planes generales del estado y que se originan por iniciativa del gobierno o de los propios particulares mediante asociación, cooperativas y entidades de servicios.⁴⁰

Habiendo establecido los diferentes sistemas de organización en la administración pública, y haciendo el análisis respectivo conforme a las características de cada uno de los sistemas, el que más se acoplaría a las actividades y funciones principales de la escribanía de gobierno son las actividades de características de la descentralización.

⁴⁰Godínez Bolaños, Rafael, *Los sistemas de organización en la administración publica*, , Colección Juritex 17



Siendo uno de las principales las siguientes:

Se transfiere el poder de decisión o competencia del poder central a una nueva persona jurídica de derecho público. En este caso sería a través del escribano de gobierno el encargado de la decisiones de toda la institución;

La nueva persona jurídica forma parte de la estructura estatal, ya que lo que se otorga es independencia funcional;

Gozan de relativa independencia política para la integración de sus órganos principales, este caso de la descentralización sería el más analizado ya que es a través de esta característica se podría dar la ampliación de la escribanía de gobierno a diferentes departamentos de Guatemala. Conforme nuevas integraciones de dependencias a nivel nacional;

Gozan de patrimonio propio y puede manejar su presupuesto, lo que daría mayor amplitud a sus diferentes funciones;

Gozan de independencia estatutaria y reglamentaria, pero siempre sin violar la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica por la que es creada.

Si bien la descentralización lo que busca es el mayor funcionamiento de una entidad debido que no está ligada de forma permanente al Estado. Ya que como la misma palabra lo indica es de carácter autoarquía (capacidad para gobernarse) pero siempre



fijando parámetros de carácter social. Y que más fructífero podría ser el hecho que la Escribanía de Gobierno analice, autorice y ejecute todos lo relacionado con las actos y contratos de interés nacional.

Transformar a la escribanía de gobierno en un ente descentralizado no lo convierte en una anarquía institucional ya que siempre debe de existir controles dentro de su funcionamiento como son los siguientes:

La transferencia de fondos del presupuesto general del Estado a la entidad, por medio de la Contraloría General de Cuentas

Intervención Permanente de la Contraloría General de Cuentas

Emisión y Reforma a su Ley Orgánica por medio del Congreso de la República;

No estaría adversa a los medios de orden judicial a través del control común por ejemplo del orden civil, penal o administrativo.

Además de todas las obligaciones estipuladas en el Artículo 134 tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que fueron citadas con anterioridad.

Como bien lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 134 segundo párrafo: “La autonomía, fuera de los casos especiales contemplado en la Constitución de la Republica, se concederá únicamente, cuando se



estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la Republica”

Para hacer un buen argumento de la necesidad de crear la descentralización de la Escribanía de Gobierno, es necesario concientizar los beneficios que traería un notario entregado al que hacer conforme al Estado como los siguientes:

Mayor celeridad en las Escrituras del Estado;

Se crea un beneficio porque se recibe un servicio eficiente, técnico y generalizado en todo el territorio;

Se podría ampliar el que hacer de la escribanía por el hecho de poseer una partida presupuestaria propia;

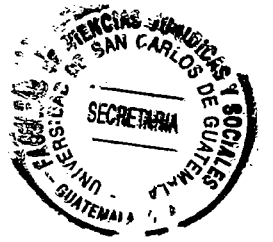
Las personas de escasos recursos podrían acudir a la escribanía de Gobierno para algún trámite notarial, ya que en la actualidad no existe alguna dependencia que ayude en este sentido;

Se daría la modernización de la institución;

A través de las distintas limitaciones se puede concluir que si bien es cierto la escribanía de gobierno es funcional, es necesario que existan mayores incentivos para

hacer de esta dependencia una entidad trascendental en la vida jurídica, en la dependencia del Estado y que sea de carácter social aplicable y eficaz, esto se llevará a cabo creando una entidad descentralizada ya que posee características que su único objetivo será de beneficio tanto de carácter institucional como social.







CONCLUSIONES

1. La función del escribano de gobierno es importante y ésto se observa a través de la historia, aunque con variantes muy importantes como el hecho de actuar a favor de las personas más desprotegidas con el solo objeto de llenar de certeza jurídica el hecho o acto que se pretende. Llenando así de un sentido social al que hacer del escribano, objetivo que se ha perdido en la actualidad.
2. Si bien es cierto que el objetivo primordial de la Escribanía de Gobierno es velar por los intereses del Estado por ser un ente ligado a las instituciones del Estado, éste no cumple con todas las funcionalidades que debería por el simple hecho que se utilizan notarios particulares para autorizar negocios jurídicos del interés para el Estado y sus entidades.
3. La falta de eficacia y eficiencia, en la escribanía de gobierno se debe a muchos factores importantes los cuales disminuyen su labor y por ende el poco interés que tiene las distintas instituciones del Estado en acudir a dicha entidad. Restándole de este modo la transcendencia a nivel legal y administrativo que debe tener.
4. Se ha olvidado la funcionalidad de la escribanía de gobierno aunque en nuestra legislación se le otorguen funciones específicas que debe de desarrollar esta institución, estas funciones se ven rezagadas por la falta de interés en la utilización de la misma muchas veces por el poco presupuesto y expansión que posee la institución.



5. Uno de los grandes problemas y que por ende llevan consigo las irregularidades de la escribanía de gobierno es el hecho de tener dos dependencias de carácter distinto en la misma institución como es la sección de tierras, la cual debería de formar una dependencia distinta.

RECOMENDACIONES



1. Se debe ampliar la función de la institución por medio de acuerdos gubernativos que debe realizar el organismo ejecutivo, dirigidas éstas en el sentido de no solo autorizar por medio de escrituras públicas sino brindar asesoría jurídica a las distintas dependencias del Estado, ésto con el único objetivo de evitar duplicidad de funciones, en virtud que existiría un escribanía eficiente y eficaz que pueda suplir esta función, siempre orientada a la ayuda social.
2. Es necesario que las autoridades de la escribanía de gobierno creen una normativa interna de la institución, fijando las directrices o su misión y que sea de observancia obligatoria por las instituciones del Estado ésto con el objetivo de cuidar los intereses del mismo Estado y evitando así la duplicidad en funciones con otras dependencias, quedando a un lado las funciones que pudieran tener los notarios particulares.
3. Se debe hacer un estudio de factibilidad por medio de la Secretaría General de la Presidencia para establecer la conveniencia en separar la escribanía de gobierno de la sección de tierras por tener funciones totalmente distintas y por ende existe una contradicción en sus funciones, evitando así una óptima funcionalidad de las dos dependencias.
4. Es necesario hacerle ver al gobierno por medio del Congreso de la Republica de Guatemala, para la realización de estudios tanto jurídicos como administrativos realizados por entes de carácter civil la incidencia que podría tener la escribanía de gobierno si se utilizará de forma permanente, haciéndolo por medio del aumento del presupuesto asignado a dicha dependencia y además apoyando la

descentralización de la institución para que sea creada con una visión de carácter social.



5. Es necesario e indispensable crear una escribanía de gobierno que pueda ser utilizada por las instituciones del Estado y que por medio del Organismo Ejecutivo se proporcione el presupuesto para la optimización de sus recursos tanto presupuestarios como de infraestructura esto a través de las distintas instituciones como es el ministerio de finanzas el que posteriormente lo hará llegar al congreso de la república de guatemala, para que se vuelva una ley del ordenamiento jurídico y por ende de carácter obligatorio para las demás instituciones o ministerios del estado.

BIBLIOGRAFÍA



ALVARADO SANDOVAL, Ricardo **Procedimiento notarial dentro de jurisdicción voluntaria**, 2da. ed., Editorial Universitaria Fenix, 2006

Derecho Romano, **El derecho romano y su pervivencia en ordenamientos jurídicos posteriores**, [http: www.santiagoapostol.net/latin/derecho.html](http://www.santiagoapostol.net/latin/derecho.html) (15 de diciembre de 2008)

Democracia Participativa, **La democracia participativa en latinoamérica**, <http://www.democraciaparticipativa.net/documentos/PrincipioSubsidiariedad.htm> (20 de diciembre de 2008)

El derecho informa, **Origen y evolución del derecho** www.derechoinforma.net/dv/ORIGEN%20Y%20EVOLUCI%3D3N%20HIST%3D3RICA, (23 de marzo de 2008)

El galeon, **El derecho notarial**, <http://www.hmbb.galeon.com/aficiones913041.html> (28 de octubre de 2008)

GARCÍA SIC, Juan Pablo, **Modernización de la escribanía de cámara y de gobierno y sección de tierras de guatemala**, Tesis de Grado, 2007

GÁLVEZ AGUILAR, Miguel Angel, **El notario de la nación**, Tesis de Grado, 1990

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los sistemas de organización en la administración pública**, Colección Juritex 17

LOPEZ AGUILAR, Santiago, **Introducción al derecho**, 3ra ed. Guatemala Tomo I, 2002

LOUIS Vogel, **La importancia del derecho comparado**, <http://www.monografias.com/trabajos59/ensenanza-derecho-> (25 de mayo de 2009)

MEJIA FRANCO, Luís Enrique, **Evolución histórica del derecho notarial guatemalteco**. Tesis de Grado. 2000



Ministerio de gobernación, **Folleto de memoria de labores 2003 de la escribanía de cámara y de gobierno y sección de Tierras**.

MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al derecho notarial**, 3ra. ed., Guatemala, 2005

NAVAS SOLARES, Carlos Alfredo, **Conveniencia de la separación administrativa de la escribanía del gobierno y sección de tierras, en dos dependencias diferentes**, Tesis de Grado. 2001.

REYES CHONG, Pedro Osvaldo. **El derecho notarial**, <http://www.monografias.com/trabajos24/derecho-notarial> (15 de octubre de 2008).

SANTOS RECINOS, Fernando Haroldo, **La función notarial en los asuntos contractuales del estado**. Tesis del Grado Académico de Magíster Artium en Derecho Notarial, 2007.

VERNICK Gudiel, **Gerente de corfina paga Q595 mil a socia de bufete**, Pág. 5, el periódico Guatemala, 27 de enero de 2009.

Wikipedia, **Enciclopedia libre**, http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal, (5 de enero de 2009).

Wikipedia, **Enciclopedia libre**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Escribano> (25 de febrero de 2009).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto
Número 114-97, 1997



Ley de Contrataciones del Estado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto
Numero 57-92. 1992

Código Civil, Jefe del Gobierno de la Republica, Decreto Número 106

Código Procesal Civil y Mercantil, Jefe del Gobierno de la República, Decreto
Numero 107,

Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano. Congreso de la República
de Guatemala, Decreto 125-83,

Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial. Congreso de la República de Guatemala,
Decreto Numero 82-96 \

Código de Notariado, Congreso de la República de Guatemala, Dto. No. 314.